



# PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

## ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA  
Año X No. 2268

Directora  
Lic. Matiana del Carmen Torres López

San Francisco de Campeche, Cam.,  
Miércoles 9 de Octubre de 2024

## SECCIÓN JUDICIAL



“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”  
“Nuestro Poder Judicial, puerta de acceso a la justicia y garante de la paz social”  
CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
SECRETARÍA EJECUTIVA



**ACUERDO GENERAL NÚMERO 03/CJCAM/24-2025, DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL, POR EL QUE SE DETERMINA LA EXTINCIÓN DEL JUZGADO DE CONCILIACIÓN CON SEDE EN LA LOCALIDAD DE ZOHLAGUNA, MUNICIPIO DE CALAKMUL, CAMPECHE Y SE MODIFICA LA COMPETENCIA DEL JUZGADO DE CONCILIACIÓN CON SEDE EN LA LOCALIDAD DE XPUJIL, MUNICIPIO DE CALAKMUL, CAMPECHE.**

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.** Que el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes; por lo que para cumplir con el mandato constitucional es necesaria la creación de órganos jurisdiccionales, a fin de garantizar que la impartición de justicia sea pronta, completa e imparcial.

**SEGUNDO.** Que mediante Decreto número 162, publicado en el Periódico Oficial del Estado, de fecha veintisiete de junio de dos mil diecisiete, se reformaron, derogaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Campeche; decreto que entró en vigor el veintiocho del citado mes y año.

**TERCERO.** Que en el Periódico Oficial del Estado, de trece de julio de dos mil diecisiete, se expidió mediante Decreto número 194, la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la cual entró en vigor el día catorce del mismo mes y año.

**CUARTO.** Que los artículos 78 bis de la Constitución Política del Estado de Campeche, 4, fracción II, arábigo 2, y 110 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, establecen que, con excepción del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, el Consejo de la Judicatura Local es el órgano del Poder Judicial del Estado, encargado de conducir su administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial, con independencia técnica, de gestión y capacidad para emitir resoluciones y acuerdos.

**QUINTO.** Que en términos de las referidas disposiciones, así como del transitorio CUARTO del Decreto número 162, publicado en el Periódico Oficial del Estado, de fecha veintisiete de junio de dos mil diecisiete, en el que se reformaron, derogaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Campeche, así como del Transitorio CUARTO del Decreto número 194 del Periódico Oficial del Estado, de trece de julio de dos mil diecisiete, mediante el cual se expidió la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, el Consejo de la Judicatura Local estará integrado por cinco Consejeros, de entre los cuales uno será el Presidente del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, -quien también lo será del Consejo-, dos Consejeros designados por el Pleno del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, uno por el Poder Legislativo y otro por el Poder Ejecutivo.

**SEXTO.** Que el artículo 125, fracción XXIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, establece que es atribución del Consejo de la Judicatura Local dictar las disposiciones necesarias para regular el turno de los asuntos de

la competencia de los Juzgados de Primera Instancia cuando en un mismo lugar haya varios de ellos.

**SÉPTIMO.** Que el artículo 78 bis de la Constitución Política del Estado de Campeche, y los diversos 8, 110, párrafo segundo, y 125, fracciones II, VI, XVIII y XXXIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, disponen que el Consejo de la Judicatura Local, está facultado para expedir los reglamentos interiores, acuerdos, circulares y otras disposiciones necesarias para regular el adecuado funcionamiento de los juzgados y demás órganos jurisdiccionales y administrativos del Poder Judicial.

**OCTAVO.** Que de acuerdo con el artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, México es una nación que "tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas". De este reconocimiento jurídico se desprenden una serie de derechos para los pueblos, comunidades y personas indígenas de México, cuya justiciabilidad es fundamental para el modelo del Estado de derecho pluricultural que perfila la Carta Magna.

**NOVENO.** Que la protección a los pueblos indígenas no recae exclusivamente en los poderes ejecutivo o legislativo -federal o estatales- sino que a toda institución o ente de gobierno (incluido el Poder Judicial), le corresponde implementar al interior y exterior de su estructura, todas aquellas políticas y acciones que garanticen el respeto a los derechos humanos de los grupos y comunidades indígenas.

**DÉCIMO.** Que las reformas constitucionales de los últimos años, han puesto en el centro de la actividad del Estado y de la labor jurisdiccional, el respeto irrestricto de los derechos de las personas y los colectivos. En ese sentido, el reconocimiento de los derechos indígenas, y el efectivo ejercicio de sus derechos básicos, impulsa al Poder Judicial del Estado de Campeche, a implementar acciones tendientes a garantizar su derecho a un juicio justo. Uno de los atributos del derecho a un juicio justo es el acceso a la justicia, entendiéndose como un sub-atributo de este, la posibilidad física de acudir a las instalaciones de los órganos impartidores de justicia, o la existencia de estos en áreas geográficas estratégicas.

**DÉCIMO PRIMERO.** Que para cumplir con el mandato constitucional a que refiere el punto séptimo de estas Consideraciones, en las poblaciones donde existen asentamientos de comunidades prevalentemente indígenas y que no tienen en su sede un Juzgado de Primera Instancia o un Juzgado Menor, se instalarán Juzgados de Conciliación, ello de conformidad con el numeral 92 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

**DÉCIMO SEGUNDO.** Que mediante Sesiones Ordinarias, verificadas los días dieciséis y trece de diciembre del año dos mil veintidós, los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, y del Consejo de la Judicatura Local, respectivamente aprobaron el Acuerdo General Conjunto número 14/PTSJ-CJCAM/22-2023, de los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local, que adiciona el Artículo 76 Bis y reforma los Artículos 100 y 103 del Reglamento Interior General del Poder Judicial del Estado de Campeche.

**DÉCIMO TERCERO.** Que el artículo 100 del Reglamento Interior General del Poder Judicial del Estado, establece la distribución de los Juzgados de Conciliación en el Estado.

**DÉCIMO CUARTO.** Que en sesión ordinaria de fecha de fecha ocho de enero de dos mil veinticuatro, se aprobó el *ACUERDO GENERAL NÚMERO 013/CJCAM/23-2024, DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL, QUE CREA EL JUZGADO DE CONCILIACIÓN CON SEDE EN LA LOCALIDAD DE ZOH-LAGUNA (ÁLVARO OBREGÓN), MUNICIPIO DE CALAKMUL, CAMPECHE, PERTENECIENTE AL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.*

**DÉCIMO QUINTO.** Toda vez que hasta la presente fecha no se dado cumplimiento con lo dispuesto en los artículos 92 y 93 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, y no se ha efectuado la designación a que se hace referencia en los mismos, en consecuencia, se propone la extinción del Juzgado de Conciliación con sede en la localidad de Zoh-Laguna, municipio de Calakmul, Campeche, con lo que se pretende el ahorro sustancial de recursos humanos y materiales; fortaleciendo la atención en la Institución para lograr una eficaz administración de justicia.

**DÉCIMO SEXTO.** Consecuentemente, el Poder Judicial del Estado de Campeche, comprometido con brindar a la ciudadanía un servicio de calidad, excelencia y seguridad en sus instalaciones atendiendo al mandato constitucional contenido en el artículo 17 que consagra el derecho de toda persona a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, lo que hace necesario que los órganos jurisdiccionales se encuentren en condiciones físicas convenientes para garantizar la impartición de justicia

pronta, completa, imparcial y gratuita, adopta una política de reorganización administrativa y jurisdiccional que pretende garantizar el acceso total a la justicia como actividad esencial, así como de estar en disponibilidad de atender las necesidades de manera eficiente y satisfactoria de la población, determina el establecimiento de nuevas competencias jurisdiccionales en el Estado, a fin de generar una mejora en la distribución de la población que es atendida por el Poder Judicial del Estado, beneficiando de manera integral e incluyente a las y los justiciables, esto como medida que permita la eficiente prestación del servicio público de administración de justicia; así también, reiterando los esfuerzos de dar cumplimiento al mandato constitucional y a los compromisos internacionales del Estado Mexicano en materia de garantizar y hacer efectivos los derechos de los pueblos indígenas, en particular el derecho humano a un juicio justo, se propone la **extinción del Juzgado de Conciliación con sede en la localidad de Zoh-Laguna, municipio de Calakmul, Campeche, y por ende, la redistribución de la competencia de las localidades que son atendidas por el referido Juzgado.**

Por lo anterior y con fundamento en el artículo 78 bis de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los diversos 8, 92, 110, párrafo segundo, y 125, fracciones II, V y XXXV, 296, en interpretación extensiva de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche, el Pleno del Consejo de la Judicatura Local, emite el siguiente:

**ACUERDO GENERAL NÚMERO 03/CJCAM/24-2025, DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL, POR EL QUE SE DETERMINA LA EXTINCIÓN DEL JUZGADO DE CONCILIACIÓN CON SEDE EN LA LOCALIDAD DE ZOH-LAGUNA, MUNICIPIO DE CALAKMUL, CAMPECHE Y SE MODIFICA LA COMPETENCIA DEL JUZGADO DE CONCILIACIÓN CON SEDE EN LA LOCALIDAD DE XPUJIL, MUNICIPIO DE CALAKMUL, CAMPECHE.**

**PRIMERO.** Con efectos a partir del **tres de octubre de dos mil veinticuatro**, se determina la extinción del Juzgado de Conciliación con sede en la Localidad de **Zoh-Laguna (Álvaro Obregón), municipio de Calakmul, Campeche.**

**SEGUNDO.** Se modifica la jurisdicción del Juzgado de Conciliación con sede en la Localidad de Xpujil, municipio de Calakmul, Campeche, en términos del artículo 100 del Reglamento Interior General del Poder Judicial del Estado de Campeche, para quedar de la siguiente manera:

**1.** Juzgado de Conciliación con sede en la localidad de **Xpujil, municipio de Calakmul, Campeche**, el cual tendrá competencia en las poblaciones de Xpujil, Veinte de Noviembre, Becán, Nuevo Campanario, Centauros del Norte, Ing. Eugenio Echeverría Castellot, Gustavo Díaz Ordaz, La Lucha, Manuel Castilla Brito, Tomás Aznar Barbachano, Felipe Ángeles, Kilómetro 120, Puebla de Morelia, *Zoh-Laguna (Álvaro Obregón)* y *Nuevo Becal (El 19)*.

#### TRANSITORIOS

**PRIMERO.** Publíquese el presente Acuerdo General en el Periódico Oficial del Estado, en los estrados de la Secretaría Ejecutiva, de los Juzgados, así como en las áreas administrativas, órganos auxiliares, auxiliares de la administración de justicia, auxiliares administrativos, direcciones, coordinaciones, departamentos, centros y/o centrales; y en el Portal de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Campeche.

**SEGUNDO.** El presente Acuerdo General entrará en vigor en la fecha de su aprobación, de conformidad con el artículo 4 del Código Civil vigente en el Estado.

**TERCERO.** Se abroga toda norma jurídica o administrativa de igual o menor jerarquía o, que se oponga al presente Acuerdo General Conjunto.

**CUARTO.** Comuníquese el presente Acuerdo General a la Gobernadora del Estado, al Honorable Congreso del Estado, al Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, a la Secretaría de Gobierno, a la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana, a la Fiscalía General del Estado, a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, al Instituto de Acceso a la Justicia del Estado de Campeche, así como a los Juzgados de Distrito y a los Tribunales Unitario y Colegiado del Trigésimo Primer Circuito para los efectos a que haya lugar. Cúmplase.

Dado en el Salón de Sesiones del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Campeche, a dos de octubre de dos mil veinticuatro.

Así lo proveyeron y firman los integrantes del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Campeche, las y los Consejeros: Presidenta Magistrada y Consejera Maestra **VIRGINIA LETICIA LIZAMA**

**CENTURIÓN**, Magistrada y Consejera Maestra **MARÍA DE GUADALUPE PACHECO PÉREZ**, Magistrado y Consejero Maestro **LEONARDO DE JESÚS CÚ PENSABÉ** y Consejero Licenciado **WILLIAM ANTONIO PECH NAVARRETE**, ante el Secretario Ejecutivo Maestro Mario Alberto Pech Xool, que autoriza y da fe.

**AL CALCE CINCO FIRMAS ILEGIBLES, RÚBRICAS.**

**MAESTRO MARIO ALBERTO PECH XOOL**, SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 156, FRACCIÓN I, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

**CERTIFICA**

EL PRESENTE **ACUERDO GENERAL NÚMERO 03/CJCAM/24-2025, DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL, POR EL QUE SE DETERMINA LA EXTINCIÓN DEL JUZGADO DE CONCILIACIÓN CON SEDE EN LA LOCALIDAD DE ZOH-LAGUNA, MUNICIPIO DE CALAKMUL, CAMPECHE Y SE MODIFICA LA COMPETENCIA DEL JUZGADO DE CONCILIACIÓN CON SEDE EN LA LOCALIDAD DE XPUJIL, MUNICIPIO DE CALAKMUL, CAMPECHE**, FUE APROBADO EN SESIÓN ORDINARIA DE FECHA DOS DE OCTUBRE DOS MIL VEINTICUATRO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LAS Y LOS SEÑORES CONSEJEROS: PRESIDENTA MAGISTRADA Y CONSEJERA MAESTRA **VIRGINIA LETICIA LIZAMA CENTURIÓN**, MAGISTRADA Y CONSEJERA MAESTRA **MARÍA DE GUADALUPE PACHECO PÉREZ**, MAGISTRADO Y CONSEJERO MAESTRO **LEONARDO DE JESÚS CÚ PENSABÉ** Y CONSEJERO LICENCIADO **WILLIAM ANTONIO PECH NAVARRETE**.

**CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A DOS DE OCTUBRE DOS MIL VEINTICUATRO. - CONSTE. - RÚBRICA.**

**A T E N T A M E N T E. - EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, MAESTRO MARIO ALBERTO PECH XOOL**

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

**EXPEDIENTE NÚMERO: 296/22-2023/1C-II.-**

**CEDULA CIVIL DE NOTIFICACIÓN POR CONDUCTO DEL PERIÓDICO AL C. JOSE PASTOR DIAZ RIVERO**

**.-**

**HAGO SABER: QUE DENTRO DE LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE SEÑALADO AL RUBRO SUPERIOR DERECHO, RELATIVO AL JUICIO DE JURISDICCION VOLUNTARIA DE NOTIFICACION PROMOVIDO EL C. JOEL BLAS BENITEZ, EN SU CARÁCTER DE APODERADO LEGAL DE BANCO MONEX S.A. INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE MONEX, GRUPO FINANCIERO EN SU CARÁCTER FIDUCIARIO EN EL FIDEICOMISO EMPRESARIAL IRREVOCABLE DE LA ADMINISTRACIÓN Y GARANTÍA NÚMERO F/3443 EN CONTRA DEL C. JOSE PASTOR DIAZ RIVERO, SE DICTO UN AUTO DE FECHA VEINTIOCHO DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTICUATRO -**

**JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen, Campeche, a veintiocho de agosto del año dos mil veinticuatro.**

**VISTOS: Con lo que da cuenta el Secretario de Acuerdos,**

es por lo que al respecto se provee.

**PRIMERO:** Se tiene por presentado al LIC. JOEL BLAS BENITEZ, con su escrito de cuenta, solicitando se ordene emplazar por edictos al C. JOSE PASTOR DIAZ RIVERO, el presente juicio por medio del periódico oficial del estado, en tal razón y como lo solicita, toda vez que ha quedado acreditado en autos la ignorancia del domicilio, se recibieron los siguientes oficios y escritos: -

1.- Oficio número DSPVYTM/UJ/2666/2023, que remite la C.M.C. SAMANTHA BRAVO MUÑOZ, Directora de Seguridad Publica, Vialidad y Tránsito del Municipio de Carmen, Campeche, informando que sí encontró domicilio de la parte demandada, por lo que, se turnaron los autos al actuario para efectos de realizar el emplazamiento correspondiente, y toda vez que como obra en las constancias, el LIC. JOSE ROLANDO HERNANDEZ CRUZ, actuario Interino, no pudo llevar a efecto el emplazamiento, toda vez que mediante diligencia de fecha nueve de octubre del año 2023, en dicha diligencia, le manifestaron los vecinos que no conocen al C. Jose Pastor Diaz Rivero.

2.- Escrito que remite el LIC. RAFAEL MANUEL CASTELLANOS DE TUYA, Gerente Zona Comercial de TELMEX, mediante el cual informó que no contaba con registro alguno de domicilio a nombre del C. JOSE PASTOR DIAZ RIVERO.

3.- Oficio número CC-3978-2023, que remite el ING. JUAN CARLOS GUZMÁN ROSADO, Coordinador de Catastro del H. Ayuntamiento de Carmen, informando

que sí encontró domicilio de la parte demandada, por lo que, se turnaron los autos al actuario para efectos de realizar el emplazamiento correspondiente, y toda vez que como obra en las constancias, el LIC. JOSE ROLANDO HERNANDEZ CRUZ, actuario Interino, no pudo llevar a efecto el emplazamiento, toda vez que en las diligencias de fecha nueve de octubre del año 2023, en dichas diligencias, manifestaron los vecinos que no conocen al C. Jose Pastor Diaz Rivero.

4.- Oficio número SEAFI0301/AG/REC/CRM/1442 y 1443/2023, que remite la LICDA. MARIBEL DEL C. DZUL CRUZ, Jefe de la Oficina Recaudadora y de Servicios al Contribuyente de Carmen, informando que sí encontró domicilio de la parte demandada, por lo que, se turnaron los autos al actuario para efectos de realizar el emplazamiento correspondiente, y toda vez que como obra en las constancias, el LIC. JOSE ROLANDO HERNANDEZ CRUZ, actuario Interino, no pudo llevar a efecto el emplazamiento, toda vez que en las diligencias de fecha nueve de octubre del año 2023, en dichas diligencias, manifestaron los vecinos que no conocen al C. Jose Pastor Diaz Rivero.

5.- Oficio número SG/RPPC/CARM/2624/2023, que remite la LICDA. ROCIO GUADALUIPE JIMÉNEZ VERA HERNANDEZ, Registradora de la Oficina del Registro Público de la Propiedad y Comercio de esta Ciudad del Carmen, Campeche, informando que sí encontró domicilio de la parte demanda, por lo que, se turnaron los autos al actuario para efectos de realizar el emplazamiento correspondiente, y toda vez que como obra en las constancias, el LIC. JOSE ROLANDO HERNANDEZ CRUZ, actuario Interino, no pudo llevar a efecto el emplazamiento, toda vez que en las diligencias de fecha nueve de octubre del año 2023, en dichas diligencias, manifestaron los vecinos que no conocen al C. Jose Pastor Diaz Rivero. -

6.- Oficio número INE-JDE02-CAMP/VRFE/1663/2023, que remite el LIC. MARTHA FREDY DEL JESUS GALLEGOS GOMEZ, Encargado de la Vocalia del Registro Federal de Electores de la 02 Junta Distrital Ejecutiva, informando que sí encontró domicilio de la parte demandada, por lo que, se turnaron los autos al actuario para efectos de realizar el emplazamiento correspondiente, y toda vez que como obra en las constancias, el LIC. JOSE ROLANDO HERNANDEZ CRUZ, actuario Interino, no pudo llevar a efecto el emplazamiento, toda vez que en las diligencias de fecha nueve de octubre del año 2023, en dichas diligencias, manifestaron los vecinos que no conocen al C. Jose Pastor Diaz Rivero.

7.- Escrito que remite la C. MATILDE OVANDO NARVÁEZ, Administrador de T.V. Cable de Oriente, S.A. de C.V., mediante el cual informó que no localizó domicilio a nombre del C. JOSE PASTOR DIAZ RIVERO. -

8.- Oficio número DG-UAJ/FTOA-575/2023, que remite la LIC. FRANCISCO TOMAS OTERO ALCOCER, Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos del SMAPAC, informando que sí encontró domicilio de la parte demandada, por

lo que, se turnaron los autos al actuario para efectos de realizar el emplazamiento correspondiente, y toda vez que como obra en las constancias, el LIC. JOSE ROLANDO HERNANDEZ CRUZ, actuario Interino, no pudo llevar a efecto el emplazamiento, toda vez que en las diligencias de fecha nueve de octubre del año 2023, en dichas diligencias, manifestaron los vecinos que no conocen al C. Jose Pastor Diaz Rivero. -

9.- Oficio número 049001/410`100/CC.01006/2023, que remite el LICDO. CARLOS JOAQUIN MENDOZA CANTUN, Abogado Procurador EO y Apoderado Legal del Instituto Mexicano del Seguro Social, mediante el cual informó que NO encontró domicilio del C. DIAZ RIVERO JOSE PASTOR. -

10.- Oficio número 049001/410`100/C.C.-560/2024, que remite el LICDA. ROSARIO IVONNI MELCHOR MARIN, Abogado Procurador EO y Apoderado Legal del Instituto Mexicano del Seguro Social, mediante el cual informó que no tiene registro de domicilio del C. DIAZ RIVERO JOSE PASTOR.

11.- Oficio número SSB-PEN-CAR-05-794/2024, que remite el LIC. MARIO BURGUETE MORENO, Responsable de Superintendencia Zona Comercial Carmen C.F.E, mediante el cual informó que si encontró registro alguno de domicilio del C. DIAZ RIVERO JOSE PASTOR, y siendo que fue turnado los autos al actuario para efectos de realizar el emplazamiento correspondiente en este domicilio, y toda vez que como obra en las constancias, el LIC. JOSE ROLANDO HERNANDEZ CRUZ, actuario Interino, no pudo llevar a efecto el emplazamiento, toda vez que en la diligencia de fecha nueve de octubre del año 2023, en dicha diligencia, manifestaron los vecinos que no conocen al C. Jose Pastor Diaz Rivero.-

Asimismo, se llevó a cabo el desahogo de las testimoniales de los CC. CLAUDIA DEL CARMEN CAMPOS, por audiencia de fecha quince de enero del dos mil veinticuatro, a las doce horas con cero minutos, obteniéndose el resultado siguiente: -

A LA PREGUNTA UNO DIJO: SI, SI LO CONOZCO. - A LA PREGUNTA DOS DIJO: SI. - A LA PREGUNTA TRES DIJO: NO, NO HA SIDO POSIBLE LOCALIZARLO. A LA PREGUNTA CUATRO DIJO: NO. A LA PREGUNTA CINCO DIJO: PORQUE LO CONOZCO Y HE VISTO QUE LO HAN IDO A BUSCAR Y NO LO ENCUENTRAN. - Y en cuanto el desahogo de la testimonial a cargo del C. JULIO CESAR PEREZ RODRIGUEZ, por audiencia de fecha quince de enero del dos mil veinticuatro, a las once horas con quince minutos, obteniéndose el resultado siguiente: A LA PREGUNTA UNO DIJO: SI, SI LO CONOZCO. - A LA PREGUNTA DOS DIJO: SI, SE LE HA ESTADO BUSCANDO Y NO SE LE HA ENCONTRADO. A LA PREGUNTA TRES DIJO: SI. A LA PREGUNTA CUATRO DIJO: SI, SI ES CIERTO. A LA PREGUNTA CINCO DIJO: PORQUE LO CONOZCO Y HE VISTO QUE LO HAN IDO A BUSCAR Y NO LO ENCUENTRAN. -

Mismas documentales públicas y privadas valorados de conformidad con los artículos 296 fracciones II y VI, 351 fracciones II y VI, 353, 450, 466 y 470 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, hacen prueba plena, para acreditar la ignorancia del domicilio del C. JOSE PASTOR DIAZ RIVERO, siendo aplicable el criterio de la entonces Tercera de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que señala:

EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS. La notificación por edictos en el Periódico Oficial de un Estado, no puede ser eficaz sino cuando se trata de personas vecinas de él.- Amparo civil en revisión 9189/46. Ciprés C. Juan. 10 de marzo de 1948. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.- Quinta Época.- Instancia: Tercera Sala.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación.- Tomo: XCV.- Página: 1822.- Consultable en UIS 9, bajo el registro No. 346,151.

Por tal motivo, notifíquese personalmente a la parte demandada con la entrega de las copias de traslado, haciéndole saber que tiene el término de TREINTA días para que comparezca, ante este Juzgado a dar contestación a la vista que se le diera.

**SEGUNDO:** Ahora bien, como lo solicita y dado lo proveído en el párrafo que antecede, para efectos de no retrasar la secuela procesal del presente asunto, túrnense los presentes autos a la C. Actuaría Interina de la adscripción, para efectos de que se sirva notificar al demandado el C. JOSE PASTOR DIAZ RIVERO, a través del periódico oficial del Gobierno del Estado, por tres veces en el espacio de quince días, en los términos ordenados por el presente proveído, por tal motivo, procédase a dar cumplimiento a lo que a continuación se establece: -

A).- NOTIFÍQUESE al C. JOSE PASTOR DIAZ RIVERO, con la entrega de las copias que integran la presente notificación, haciéndole saber que tiene el término de TREINTA días para que comparezca, ante este Juzgado a dar contestación a la JURISDICCION VOLUNTARIA DE NOTIFICACION JUDICIAL, para efectos de que manifieste lo que a su derecho corresponda en los términos solicitados. -

B).- Procediéndose a NOTIFICAR al demandado el C. JOSE PASTOR DIAZ RIVERO, por medio del Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Campeche, publicando esta determinación por tres veces en el espacio de quince días, lo anterior, de conformidad con el numeral 106 Primera Parte del Código Adjetivo Civil del Estado, el cual establece lo siguiente: -

Art. 106.- Si se ignora el lugar en que reside la persona que deba ser notificada, la primera notificación se hará publicando la determinación respectiva, por tres veces, en el espacio de quince días, en el Periódico Oficial del Estado. Si la notificación fuere de emplazamiento para comparecer en juicio, el término para contestar la demanda será de quince a treinta días, fijándolo el juez.

C).- Por lo que se le hace saber al C. JOSE PASTOR DIAZ RIVERO, que el número de expediente con el

cual se radica la presente demanda es el marcado con el número 296/22-2023/1C-II, relativo al JUICIO DE JURISDICCION VOLUNTARIA DE NOTIFICACION PROMOVIDO EL C. JOEL BLAS BENITEZ, EN SU CARÁCTER DE APODERADO LEGAL DE BANCO MONEX S.A. INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE MONEX, GRUPO FINANCIERO EN SU CARÁCTER FIDUCIARIO EN EL FIDEICOMISO EMPRESARIAL IRREVOCABLE DE LA ADMINISTRACIÓN Y GARANTÍA NÚMERO F/3443 EN CONTRA DEL C. JOSE PASTOR DIAZ RIVERO. -

D).- Se le hace saber al C. JOSE PASTOR DIAZ RIVERO, que las copias que integran la presente demanda, quedan bajo el resguardo de esta Secretaría, para que proceda a recogerlas en días y horas hábiles, dentro del término concedido, previa identificación y constancia de recibido que se agregue a los presentes autos, lo anterior, para los efectos legales a que haya lugar. -

E).- Asimismo, se le hace saber al C. JOSE PASTOR DIAZ RIVERO, que deberá de señalar domicilio cierto y conocido en esta Ciudad, para efectos de notificarle las subsecuentes notificaciones, apercibido que de no hacerlo en dicho término, las mismas se efectuarán por cedula de estrados, tal y como lo establece el numeral 107 y 108 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor. -

**TERCERO:** Asimismo, se preinserta el proveído de fecha diecisiete de abril del año dos mil veintitrés, mismo que en su parte conducente dice:

"... JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. Ciudad del Carmen, Campeche a diecisiete de abril del año dos mil veintitrés. **VISTOS:** Con lo que da cuenta el Secretario de Acuerdos, al respecto SE PROVEE: -

## PERSONALIDAD

**PRIMERO:** Téngase por presentado al C. JOEL BLAS BENÍTEZ, en su carácter de Apoderado Legal para Pleitos y Cobranzas de "Banco MONEX" Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple MONEX, Grupo Financiero en su carácter fiduciario en el fideicomiso empresarial irrevocable de la administración y garantía número F/3443, personalidad que se le reconoce de manera indistinta y que acredita en el instrumento notarial número 91,031 de fecha seis de septiembre del año dos mil veintidós, pasado ante la fe del licenciado F. Javier Gutiérrez Silva, titular de la notaría pública número 147 de la Ciudad de México, con su escrito de cuenta, mexicano mayor de edad, sabe leer y escribir y con domicilio en calle 65, número 36, entre 38 y 40, Colonia Playa Norte, C.P. 24120 de esta ciudad, nombrando como su asesor técnico a los Licenciados, BERNARDO SÁNCHEZ VILLANUEVA, con cedula profesional 5405612 y R.F.C. SAVB741001FU5 y JESUS ESPINOSA DAMAS, con cedula profesional 6053303 y R.F.C. EIDJ820206MW3, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase

de notificaciones en la calle 65, numero 36, entre 38 y 40, Colonia Playa Norte, C.P. 24120 de esta ciudad, quien al ultimo de los mencionados nombra como su representante común, por lo que de conformidad con el numeral 49-A y 49-B del código de procedimientos civiles del Estado, se les reconoce su personalidad en autos a los citados profesionistas. -

#### **TIPO DE JUICIO**

**SEGUNDO:** Se tiene al C. JOEL BLAS BENITEZ, promoviendo en VÍA DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA LA NOTIFICACIÓN JUDICIAL para que sea notificado el C. JOSE PASTOR DÍAZ RIVERO, quien cuenta con domicilio en Lote 51 de la manzana 178, ubicado en la calle cerrada Santa Catalina, numero oficial 97 del Fraccionamiento Residencial San Miguel, Sección Residencial Mediterráneo de la ciudad del Carmen, Campeche. -

#### **PRESTACIONES**

**TERCERO:** Así se tiene al actor, reclamando de los demandados las prestaciones que menciona en su libelo de cuenta, dándose en este momento, por economía, por reproducidas como si a la letra se insertasen. -

#### **DOCUMENTOS BASE DE LA ACCIÓN.-**

**CUARTO:** De conformidad con lo establecido en el artículo 262 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se tiene a la ocursoante adjuntando a su escrito inicial, la siguiente documentación:

- 1 Original de Certificado de Adeudo.
- 1 instrumento numero 91,031 en copias certificadas.
- 1 copia simple de INE.
- 1 instrumento numero 396 en copias certificadas. - -
- 1 Original de Escritura Pública numero 1,701. -

#### **ADMISIÓN DE LA DEMANDA**

**QUINTO:** En tal razón admítase la presente demanda en la vía y forma propuesta de conformidad con lo establecido en los numerales 1242, 1243, 1244, 1247, 1248, 1250 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles del Estado. En consecuencia fórmese expediente, llévese por duplicado, márquese con el número 296/22-2023/1C-II, e ingrésese en el sistema SIGELEX que se lleva en este Juzgado. -

#### **ORDEN DE NOTIFICACIÓN**

**TERCERO:** En tal razón, pasen los actos a la C. Actuaría para que sirva llevar a efecto la notificación judicial en los términos solicitados por el promovente, sin que esto constituya un requerimiento de este Juzgado, pues esto es solo la voluntad del ocursoante.

#### **COPIAS SIMPLES Y CERTIFICADAS**

**CUARTO:** Por último se le hace saber a las partes que de conformidad con los numerales 65 y 372 del Código

de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, se ordena expedir copias simples y certificadas si así lo desean, así como las subsecuentes que lo soliciten en el presente asunto sin necesidad de previa solicitud y de acuerdo en autos, esto en base al principio de economía procesal, previa identificación y constancia de recibido que se asiente en autos, debiendo realizar únicamente el pago de las copias que soliciten, ello de acuerdo a la circular número 013/PRE/09-2010, de fecha veinticinco de enero de dos mil diez, que remitiera la Doctora Guadalupe Eugenia Quijano Villanueva, Magistrada Presidenta del H. Tribunal Superior de Justicia en el Estado. -

#### **CONCILIACIÓN O MEDIACIÓN**

**QUINTO:** Se hace del conocimiento de las partes que el Tribunal Superior de Justicia del Estado, motivado por el interés de que las personas que tienen algún litigio cuenten con otra opción para solucionar su conflicto, proporciona los servicios de mediación y conciliación a través de su centro de justicia alternativa, donde se le atenderá en forma gratuita. La mediación no es asesoría jurídica. El centro se encuentra ubicado en esta misma Casa de Justicia, junto al Archivo Judicial de éste Segundo Distrito Judicial del Estado.

#### **DESTRUCCIÓN DE DUPLICADO**

**SEXTO:** Asimismo, en base a la circular número 223/CJCAM/SEJEC/21-2022, expedida con motivo de la sesión ordinaria y extraordinaria verificadas el día uno del año dos mil veintidós, de los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local, en la que aprobaron, que no será necesaria formar duplicado de los expedientes legajos, tocas, carpetas o cualquier otro, por lo que se hace innecesario formar expediente por duplicado. -

#### **LEY DE TRANSPARENCIA**

**QUINTO:** "En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia".

**CUARTO:** Por último, se faculta a la C. Actuaría de la adscripción para efectos de que elabore y envíe el oficio correspondiente ante el Periódico Oficial del Estado y se realicen las publicaciones ordenadas conforme

al numeral 106 del código de procedimientos civiles del Estado, mismo oficio que deberá adjuntar a los presentes autos para que obre constancia conforme a derecho corresponda. -

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.-** ASI LO PROVEYO Y FIRMA EL C. LIC. EUDDY ISAÍAS ZAVALA RAMÍREZ, JUEZ INTERINO DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE EL LICENCIADO ALAN ORLANDO PÉREZ BENITEZ, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO CON QUIEN ACTÚA Y CERTIFICA

LO QUE NOTIFICO Y FUNDO DE CONFORMIDAD CON EL NUMERAL 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, LO ANTERIOR LO REALIZO EL DÍA DE CUATRO DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIDOS.

A T E N T A M E N T E.- SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN.- CD. DEL CARMEN, CAMPECHE.- LIC.EMMA GUADALUPE ECHAVARRIA LEON. C. ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Rúbrica

Nota: Se hace constar que la firma que calza el presente documento, es la misma que utilizan el Juez y Secretaria de Acuerdos en el ejercicio de sus funciones.- Conste. - LIC. ALAN ORLANDO PÉREZ BENITEZ.- Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero Civil.- Rúbrica.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- JUZGADO TERCERO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.**

**EDICTO**

**NORMA DEL C. PIÑA PAT y/o NORMA DEL CARMEN PIÑA PAT**

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 11/21-2022/3°C- IRELATIVO AL JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO PROMOVIDO POR EL APODERADO DE LA SOCIEDAD MERCANTIL COMERCIALIZADORA CONSTRUCCIONES Y EDIFICACIONES MAYA CAMPECHE S.A. DE C.V. EN CONTRA DE JUAN ALBERTO CHALE MAY Y/O JUAN ALBERTO CHABLE MAY Y/O JUAN ALBERTO CHABLE Y MAY Y NORMA DEL C. PINA PAT Y/O NORMA DEL CARMEN PIÑA PAT, EL JUEZ DICTÓ UN PROVEÍDO, QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO TERCERO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE,

CAMPECHE; A DIECISIETE DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTICUATRO.-

Lo de cuenta, SE PROVEE:

1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta, mismo que se da por reproducido como si a la letra se insertare, lo anterior para que obre conforme a derecho, de conformidad con lo establecido en el numeral 72 fracción XI de la ley orgánica del poder Judicial del estado.-

2).- Téngase presentado el ocurso con su escrito de cuenta, y siendo que por acuerdo de fecha veintiocho de junio del dos mil veinticuatro, se declaró la ignorancia de domicilio de la demandada NORMA DEL C. PIÑA PAT y/o NORMA DEL CARMEN PIÑA PAT, no obstante, mediante proveído de fecha veintiséis de agosto de este año, se omitió su orden de emplazamiento a través del periódico oficial, en consecuencia, se ordena emplazar a la citada demandada, por tres veces en el espacio de quince días en el periódico oficial del gobierno del estado, haciéndole saber que con fecha 10 de marzo del 2022, fue admitida la demanda EN LA VÍA ESPECIAL HIPOTECARIA, promovida por el APODERADO LEGAL DE LA SOCIEDAD MERCANTIL DENOMINADA "COMERCIALIZADORA CONSTRUCCIONES Y EDIFICACIONES MAYA CAMPECHE" SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, con fundamento en los artículos 2789, 2790, 2791, 2792, 2803, 2831, y demás aplicables del código civil del estado en vigor, en relación con los numerales 511 Fracción XII, 538, 540, 542 y 544 del código adjetivo civil del estado en vigor, concediéndole un término de quince días al antes citado para contestar la demanda instaurada en su contra u oponer excepciones si las tuviere, así como señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en el lugar del juicio, a partir de la última publicación ordenada líneas arriba, para lo cual deberá imponerse de autos en la secretaría de este juzgado para la entrega de las respectivas copias de traslado.

3).- Se hace del conocimiento a las partes que el Tribunal Superior De Justicia del Estado, motivado por el interés de que la persona que tiene algún litigio, cuenten con otra opción para solucionar su conflicto proporciona y esta a su disposición el centro de justicia alternativa, con sede en el primer distrito judicial del estado, creado por el acuerdo del pleno del H. Tribunal Superior De Justicia del Estado, en sesión ordinaria verificada el día dieciocho de junio de dos mil siete. dicho centro tiene como objetivo propiciar procesos de mediación y conciliación entre las partes, cuando recaigan sobre derechos de los que pueden disponer libremente los particulares, sin afectar el orden público ni derechos de terceros. lo anterior para una justicia pronta, expedita y gratuita.

Dicho centro se ubica dentro de las instalaciones de

casa de justicia ubicado en la Avenida Patricio Trueba y de Regil, no. 236, colonia San Rafael, código postal 24090, de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche dentro de las instalaciones del H. Tribunal Superior de Justicia, a un costado de capacitación y la nevería.-

4).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la ley federal de transparencia y acceso a la Información; 44, 113, fracción VII, y 123 de la ley de transparencia y acceso a la información pública del Estado de Campeche, así como 4, párrafo primero, 13, 17, 19, 20 y 21 de la ley de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

5).- Por lo anterior, se le hace saber al actor que deberá comparecer ante el actuario de enlace para la entrega de la cedula correspondiente que será publicada por tres ocasiones en el periódico oficial del estado.-

6).- En virtud de la circular número 62/SGA/14-2015 se le previene al ocursoante para que al momento de la entrega de los respectivos edictos, se sirva exhibir un disco compacto para efecto de poder expedirle el archivo electrónico de la misma así como el oficio correspondiente.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO EN DERECHO ADALBERTO DEL JESÚS ROMERO MIJANGOS, JUEZ DEL JUZGADO TERCERO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE EL LICENCIADO EN DERECHO ROMMEL DEL CARMEN MOO GÓNGORA, SECRETARIO DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE.-

DOS FIRMAS ILEGIBLES. RUBRICAS.

Lo que notifico a Usted, por medio de Periódico Oficial del Estado de Campeche de conformidad con dispuesto por el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche vigente. Conste. Doy fe.

San Francisco de Campeche, Campeche a 17 de septiembre de 2024.- Actuario Enlace Interino, Lic.

Carlos David Díaz Lanz.- Rúbrica.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.  
JUZGADO MIXTO CIVIL FAMILIAR DE PRIMERA  
INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL  
ESTADO. CASA DE JUSTICIA.**

**EXPEDIENTE: 720/23-2024/JMCF-I**

**FOLIO: 990**

**C. MANUEL HUMBERTO DZUL VILLEGAS.**

Domicilio: Calle 10 con esquina Mariano Escobedo del Barrio de San Francisco, de esta ciudad capital

*EN EL EXPEDIENTE 720/23-2024/JMCF-I RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA SOLICITADO POR KELLY NAHBIB MEX DELGADO, LA JUEZA MIXTO CIVIL FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, DICTÓ UN PROVEÍDO QUE EN SU PARTE CONDUCENTE DICE:*

JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A DIEZ DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO.-

VISTO: 1. El estado que guardan los presentes autos de los cuales se advierte que en Diligencias Actuariales de fecha cuatro de septiembre de esta anualidad, se hace constar la imposibilidad de notificar al C. MANUEL HUMBERTO DZUL VILLEGAS. 2. El oficio del Director del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado de Campeche mediante el cual informan que NO se encontró registro de domicilio a nombre de MANUEL HUMBERTO DZUL VILLEGAS. 3. El oficio del Responsable de la Zona Comercial Campeche, Comisión de Electricidad Suministrador de Servicios Básicos, donde comunica que en su base de datos NO se encontró registro del antes mencionado. En consecuencia, SE PROVEE:-

1).-Por lo anterior aunado a que no se cuenta con diverso domicilio del C. MANUEL HUMBERTO DZUL VILLEGAS y para efecto de no vulnerar su derecho de audiencia, así como el de acceso a la Justicia en virtud que hasta la presente fecha no se le ha podido notificar las actuaciones del presente juicio al antes mencionado, por ende, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, notifíquese al C. MANUEL HUMBERTO DZUL VILLEGAS este acuerdo por medio de edictos, publicándose el mismo por tres veces en el lapso de quince días en el periódico oficial del Estado, para que dentro del término de quince días hábiles, contados desde la última publicación, para que manifieste lo que a sus derechos corresponda, respecto al proveído de fecha TRES DE JULIO DE DOS MIL

VEINTICUATRO, de no realizar manifestación alguna se proveerá lo que su derecho corresponda, asimismo para que dentro del mismo término señale domicilio para oír y recibir notificaciones de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, en la inteligencia de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se le harán mediante cédula de notificación que se fijara por estrados de este juzgado, de conformidad con lo señalado en los artículos 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; el proveído de fecha TRES DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO, mismo que a la letra dice:-

“JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A TRES DE JULIO DEL DOS MIL VEINTICUATRO. -

VISTO: Se tiene por recibido el escrito inicial y documentación adjunta de referencia de KELLY NAHBIB MEX DELGADO, con domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones en la CALLE 10, NUMERO 4, ENTRE AVENIDA GUATAVO DIAZ ORDAZ Y ESTACION ANTIGUA (REFERENCIA CASA AZUL CON BLANCO A UN COSTADO DEL RESTAURANTE EL LANGOSTINO), COLONIA LA ERMITA, C.P. 24020; solicitando el Divorcio sin Expresión de Causa, y proporcionando domicilio de su aún cónyuge MANUEL HUMBERTO DZUL VILLEGAS, quien puede ser notificada en su centro laboral DOMINOS PIZZA, ubicado en la AVENIDA PATRICIO TRUEBA DE REGIL, S/N, FRACCIONRAMA 2000, C.P. 24090; fundándose en lo que dispone el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en consecuencia, SE PROVEE:

1) Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta y la documentación adjunta, para que obren conforme a derecho corresponda.-

2) Fórmese expediente original y márchese con el número **720/23-2024/JMCF-I**, e INGRÉSESE al Sistema de Gestión Electrónica de Expedientes (SIGELEX), en base al acuerdo general conjunto número 27/PTSJ-CJCAM/21-2022, de los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local.

3) Se admite el domicilio señalado líneas arriba para oír y recibir notificaciones de conformidad con el ordinal 96 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado y 38 del Código Civil del Estado. -

4) Ahora bien, con fundamento en los artículos 278 fracción IV, 281, 282 BIS, 288, 288 BIS, TER y QUATER, 298 fracciones I, V y VI, 300, 301, 304, 305, 306 y 311 todos del Código Civil en el Estado, se admite a trámite la petición de divorcio sin Expresión de Causa solicitado

por KELLY NAHBIB MEX DELGADO.-

5) Ahora bien, toda vez que el divorcio es solo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse, lo cual propiciará un ambiente adecuado para su bienestar emocional, con la consecuente armonía entre los integrantes del núcleo familiar, en éste acto SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL que une a la C. KELLY NAHBIB MEX DELGADO con el C. MANUEL HUMBERTO DZUL VILLEGAS.

6) Como consecuencia del divorcio decretado, se declara la separación física y material de los CC. KELLY NAHBIB MEX DELGADO y MANUEL HUMBERTO DZUL VILLEGAS, quedando capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento; asimismo, ante lo manifestado por la solicitante y toda vez que del acta de matrimonio adjunto a la solicitud se observa que el matrimonio de los divorciantes fue celebrado bajo el régimen de SEPARACION DE BIENES, por lo cual esta autoridad no declara nada al respecto quedando a salvo los derechos de ambas partes para realizar manifestación alguna en la vía y forma legal correspondiente, mediante un juicio autónomo.

7) En atención a la garantía de audiencia, dese aviso al C. MANUEL HUMBERTO DZUL VILLEGAS, que la notificación de la presente declarativa, no es para efectos de inconformarse con la solicitud o la disolución del vínculo matrimonial que lo unía con la C. KELLY NAHBIB MEX DELGADO, en virtud que dicha disolución no está sujeta a su conformidad, pues decidir si una persona debe continuar casada o no, forma parte del derecho al libre desarrollo de la personalidad, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida, por lo tanto representa un derecho autónomo y resultaría inconstitucional pretender el consentimiento del cónyuge para pronunciarse al respecto, provocando lo que el Divorcio sin expresión de causa evita. -

8) En cuanto al derecho de alimentación compensatoria de los divorciantes, se dejan a salvo sus derechos para que los hagan valer en su caso en la vía oral y forma legal correspondiente, mediante un juicio autónomo; en donde el sujeto afectado será parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes, toda vez que del análisis de la solicitud y de los documentos adjuntos, no se cuentan con los elementos probatorios suficientes para decretar lo concerniente a una pensión compensatoria provisional, y siendo la naturaleza y régimen jurídico de la pensión compensatoria y alimenticia diferentes, dado que la pensión alimenticia responde a un fundamento de necesidad siendo su esencia la pobreza económica y por el contrario la

compensatoria está vinculada al concepto de perjuicio y su fundamento es el desequilibrio entre los cónyuges, por lo tanto, se trata de un mecanismo corrector de esa teórica desigualdad general entre los esposos como consecuencia de la Separación o Divorcio, el cual no tiene en ningún caso naturaleza alimenticia; tal como se advierte del siguiente criterio federal: -

*“PENSIÓN COMPENSATORIA. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLA ES DE NATURALEZA DISTINTA A LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA QUE SURGE DE LAS RELACIONES DE MATRIMONIO, PUES EL PRESUPUESTO BÁSICO PARA SU PROCEDENCIA CONSISTE EN LA EXISTENCIA DE UN DESEQUILIBRIO ECONÓMICO. Esta Primera Sala advierte que, en el caso del matrimonio, la legislación civil o familiar en nuestro país establece una obligación de dar alimentos como parte de los deberes de solidaridad y asistencia mutuos. Así, en condiciones normales, la pareja guarda una obligación recíproca de proporcionarse todos los medios y recursos necesarios para cubrir las necesidades de la vida en común y establecer las bases para la consecución de los fines del matrimonio. Sin embargo, una vez decretada la disolución del matrimonio esta obligación termina y podría, en un momento dado, dar lugar a una nueva que responde a presupuestos y fundamentos distintos, la cual doctrinariamente ha recibido el nombre de “pensión compensatoria”, aunque en la legislación de nuestro país se le refiera genéricamente como pensión alimenticia. En efecto, se advierte que a diferencia de la obligación de alimentos con motivo de una relación matrimonial o de concubinato, la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial. En este sentido, esta Primera Sala considera que el presupuesto básico para que surja la obligación de pagar una pensión compensatoria consiste en que, derivado de las circunstancias particulares de cada caso concreto, la disolución del vínculo matrimonial coloque a uno de los cónyuges en una situación de desventaja económica que en última instancia incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado. Por tanto, podemos concluir que la imposición de una pensión compensatoria en estos casos no se construye sencillamente a un deber de ayuda mutua, sino que además tiene como objetivo compensar al cónyuge que durante el matrimonio se vio imposibilitado para hacerse de una independencia económica, dotándolo de un ingreso suficiente hasta en tanto esta persona se encuentre en posibilidades de proporcionarse a sí misma los medios necesarios para su subsistencia. Amparo directo en revisión 269/2014. 22 de octubre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los*

*Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. Época: Décima Época. - Registro: 2007988.- Instancia: Primera Sala. - Tipo de Tesis: Aislada. - Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. - Libro 12, noviembre de 2014, Tomo I.- Materia(s): Civil. - Tesis: 1a. CCCLXXXVII/2014 (10a.).- Página: 725.*

Dicha determinación no vulnera el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni los principios de unidad, concentración, celeridad y economía procesal, pues, sostener una postura contraria, propiciaría una litis ajena a la pretensión principal de obtener el divorcio sin justificación de causa, que conllevaría su postergación hasta en tanto se dilucidaran otros aspectos ajenos, sujetos a controversia y demostración por las partes, lo que restringiría injustificadamente el derecho al libre desarrollo de la personalidad, salvaguardado dentro del procedimiento de divorcio incausado de fácil acceso y sencillez procesal.

9) No se decreta nada con relación a custodia, convivencias ni pensión alimenticia a favor de menores de edad, en virtud de que en el presente matrimonio no se procrearon hijos. -

10) En virtud de lo anterior, se hace del conocimiento a los CC. KELLY NAHBIB MEX DELGADO y MANUEL HUMBERTO DZUL VILLEGAS, que de existir una solicitud de divorcio previa a la presente en términos de los artículos 1 y 17 Constitucionales debe cumplirse con el principio primero en tiempo, primero en derecho; por lo cual para efecto de no controvertir declarativa alguna, está en su caso será sobreseída.-

11) Resulta conveniente aclarar que esta resolución en la que se está decretando la disolución del vínculo matrimonial de los CC. KELLY NAHBIB MEX DELGADO y MANUEL HUMBERTO DZUL VILLEGAS, es de tipo declarativa, por tanto no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, ya que no se establecen obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino se ha limitado a declarar la existencia de una situación jurídica, por lo que en caso de inconformidad de alguna de las partes, tienen expedido su derecho para aportar los elementos probatorios que considere convenientes, en la vía y forma correspondiente.-

12) Dado que la parte solicitante anexa el pago de derechos de inscripción de divorcio, con fundamento en el artículo 308 del Código Civil en el Estado, gírese atento oficio al Director del Registro del Estado

Civil de Campeche para que realice las anotaciones correspondientes en el acta de matrimonio celebrado entre KELLY NAHBIB MEX DELGADO y MANUEL HUMBERTO DZUL VILLEGAS, registrado en la oficialía número 0001, Libro 3, acta 00413, con fecha de inscripción 03/05/2023, en Campeche; debiendo dicho funcionario publicar un extracto de esta resolución en las tablas destinadas para ello en un espacio de quince días, en cumplimiento a lo estipulado en los artículos 124, 125, 126 y 308 del Código Civil en el Estado, para lo cual anéxese el recibo de pago correspondiente a la inscripción de divorcio, de conformidad con el numeral 142 del Código en comento, así como copias certificadas del acta de matrimonio, y la declarativa de divorcio.

13) Igualmente, en cumplimiento a lo ordenado mediante oficio número 3071/CJCAM/SEJEC-P/22-2023, se requiere a los CC. KELLY NAHBIB MEX DELGADO y MANUEL HUMBERTO DZUL VILLEGAS, para que dentro del término de tres días hábiles de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código Procesal Civil en el Estado, manifiesten si en su caso, padecen alguna deficiencia física, mental, intelectual o sensorial a fin de que esta autoridad este en aptitud de tomar las medidas administrativas correspondientes, con la finalidad de que el derecho de acceso a la justicia sea ejercido bajo estándares óptimos de eficacia, tomando en consideración las necesidades particulares y concretas de las personas con discapacidad.-

14) De conformidad con el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, tórnese los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, por conducto de la actuario de enlace interina, para que, en auxilio de las labores del juzgado notifique a la C. KELLY NAHBIB MEX DELGADO, en la CALLE 10, NUMERO 4, ENTRE AVENIDA GUSTAVO DIAZ ORDAZ Y ESTACION ANTIGUA (REFERENCIA CASA AZUL CON BLANCO A UN COSTADO DEL RESTAURANTE EL LANGOSTINO), COLONIA LA ERMITA, C.P. 24020.-Asimismo, se sirva notificar a MANUEL HUMBERTO DZUL VILLEGAS, en su centro laboral DOMINOS PIZZA, ubicado en la AVENIDA PATRICIO TRUEBA DE REGIL, S/N, FRACCIONAMA 2000, C.P. 24090; con entrega de las copias simples de la solicitud del divorcio y documentación adjunta, exhibidas y debidamente cotejadas de sus originales.

15) En virtud de lo anterior y de acuerdo con el artículo 54 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se habilitan días y horas inhábiles al actuario diligenciador para que notifique el presente auto.

16) De conformidad con el artículo 288 del Código Civil del Estado en vigor, notifíquese a la Agente del Ministerio Público de la Adscripción.

17) En cumplimiento con lo que establecen los artículos

16 párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se le hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el "Comité de Transparencia".-

18) Hágase saber a las partes que queda a su disposición la página del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado <http://tribunalvirtual.poderjudicialcampeche.gob.mx> para que, en el apartado de servicios, opción Tribunal Virtual; puedan revisar listas de estrados, cédulas de estrados, entre otros servicios que ofrece dicho Tribunal a través de la página señalada.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, JUEZA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI LA LICENCIADA ARIANA GUADALUPE TAMAYO CHAN, SE CRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE".

3) En virtud de lo señalado en líneas anteriores, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento oficio al Director del periódico oficial del Estado, con domicilio ubicado en calle 10, con esquina Mariano Escobedo del Barrio de San Francisco, de esta Ciudad Capital, remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico, de este acuerdo.-

4) Hágase entrega del oficio señalado en punto anterior por medio del actuario Diligenciador de la Central de actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado. *NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, JUEZA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA LICENCIADA ARIANA GUADALUPE TAMAYO CHAN, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, QUE CERTIFICA Y DA FE.*

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS QUE SERÁN PUBLICADOS POR **TRES VECES** EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS, A TRAVÉS DEL PERIÓDICO OFICIAL EN EL ESTADO.-

LICDA. ANNA LUISA CAN BALLOTE, ACTUARIO INTERINA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- *Rúbrica.*

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE, JUZGADO TERCERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.**

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL**

**C. JOSE RAMON JESUS GALVAN**

FOLIO 222

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 116/23-2024/J3MFAMT-I, RELATIVO A LA SOLICITUD DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA PARA SOLICITAR DEPOSITO JUDICIAL Y TUTORIA LEGAL RESPECTO AL INFANTE DE INICIALES M.T.J.G., PROMOVIDO POR CANDIDA NATALIA JESUS GALVAN, – LA JUEZ DICTÓ UN PROVEÍDO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO TERCERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A DIECISIETE DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTICUATRO.

ASUNTO: Con el estado que guardan los presentes autos, SE ACUERDA:-

1.- Toda vez que de autos se observa que ya se llevaron a cabo las diligencias necesarias sin encontrar el domicilio o paradero del C. JOSE RAMON JESUS GALVAN y tomando en consideración que ya se tienen las contestaciones de los oficios remitidos a las diversas dependencias, se acredita la ignorancia del domicilio actual del C. JOSE RAMON JESUS GALVAN.- Por lo tanto, de conformidad con lo que establece el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, notifíquese al C. JOSE RAMON JESUS GALVAN el presente acuerdo, así como el de fecha veinticinco de enero del dos mil veinticuatro, mediante edictos que sean publicados por tres veces en el Periódico oficial, por espacio de quince días; mismo que a continuación se transcribe:

“JUZGADO TERCERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTICINCO DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO. -

ASUNTO: Con el estado que guardan los presentes autos y con el escrito y documentación adjunta de Lic. DARWIN ARIEL MOO CAMBRANIS, mediante el cual, da cumplimiento a la prevención que se le hiciera mediante el auto de fecha siete de diciembre del dos mil veintitrés; anexando el acta de nacimiento certificada de los C.C. JOSE RAMON JESUS GALVAN, ERICKA ARIZBE JESUS GALVAN y DAYRA XIOMARA JESUS GALVAN, así mismo anexa copias del testamento suscrito por la hoy difunta MARIA MARTHA GALVAN MATA; En consecuencia, SE ACUERDA:-

1.- Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta y la documentación adjunta, para que obren conforme a derecho corresponda.-

2.-Ahora bien, de un análisis de lo mencionado líneas arriba y la documentación adjunta del escrito de cuenta, se observa que al existir más hermanos a los cuales se les tiene que dar la vista correspondiente de la presente solicitud de jurisdicción voluntaria, para poder admitir la solicitud planteada, toda vez que esta autoridad debe analizar todos los elementos necesarios para determinar lo más benéfico para la menor involucrada en este asunto y a fin de no vulnerar el derecho de ninguna de las partes, por tal motivo, se sigue RESERVANDO ADMITIR LA SOLICITUD PLANTEADA hasta en tanto se notifique a los C.C.JOSE RAMON JESUS GALVAN, ERICKA ARIZBE JESUS GALVAN y DAYRA XIOMARA JESUS GALVAN.

3.- En razon de lo anterior y observándose que el domicilio de los C.C. JOSE RAMON JESUS GALVAN y ERICKAARIZBE JESUS GALVAN, se encuentra fuera de nuestra jurisdicción, en consecuencia, de conformidad con el artículo 105 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en Vigor.

GÍRESE ATENTO EXHORTO AL JUEZ COMPETENTE DE CALKINI, CAMPECHE, para que en auxilio a las labores de este juzgado, se sirva ordenar a quien corresponda notificar el presente proveído al C. JOSE RAMON JESUS GALVAN, en su domicilio ubicado en la Calle 15 número 100, de la Colonia Centro, C.P. 24500, de la ciudad de Calkini, Campeche, haciéndole entrega de las copias de la solicitud debidamente certificadas y cotejadas para que dentro del término de tres días hábiles contados a partir de su notificación de conformidad con el artículo 130 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en Vigor, manifieste si está de acuerdo o no con la presente Solicitud, así mismo se le requiere al antes citado para que proporcione domicilio para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad Capital, apercibido que no de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones se realizaran por medio de cedula de estrados en este H. Juzgado de conformidad con el Artículo 96 y 97 del Código de Procedimiento Civiles del Estado en Vigor.-

GÍRESE ATENTO EXHORTO AL JUEZ COMPETENTE DE COZUMEL, QUINTANA ROO, para que en auxilio a las labores de este juzgado, se sirva ordenar a quien corresponda notificar el presente proveído a la C. ERICKA ARIZBE JESUS GALVAN, en su domicilio ubicado en la 5ta Av. Sur por calle 7 y 11 Sur número 524, colonia Centro, C.P. 77600, Cozumel Quintana Roo, haciéndole entrega de las copias de la solicitud debidamente certificadas y cotejadas para que dentro del término de tres días hábiles más tres días hábiles en razón de la distancia siendo un total de seis días hábiles contados a partir de su notificación de conformidad con el artículo 130 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en Vigor, manifieste si está de acuerdo o no con la presente Solicitud, así mismo se le requiere a la antes citada para que proporcione domicilio para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad Capital, apercibida que no de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones se realizarán por medio de cedula de estrados en este H. Juzgado de conformidad con el Artículo 96 y 97 del Código de Procedimiento Civiles del Estado en Vigor.-

4.- Se faculta a los Jueces exhortados para que acuerde promociones tendientes a la realización del presente exhorto, solicitándole acusar de recibido el exhorto aquí ordenado, para ello se le concede el término de tres días según lo dispuesto en el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado, lo cual puede ser a través del correo institucional de este juzgado: j3mtfof@poderjudicialcampeche.gob.mx y de conformidad con el numeral 81 BIS del Código Adjetivo Civil del estado se le solicita se sirva diligenciarlo en el término de diez días y se sirva devolver debidamente diligenciado el exhorto antes referido.

5.- Asimismo de conformidad con el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, tórnese los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que, por conducto de la actuaría de enlace y en auxilio de las labores del juzgado, se sirva notificar el presente proveído, a la C. DAYRA XIOMARA JESUS GALVAN en su domicilio ubicado la Colonia Santa Lucia, Fraccionamiento Residencial del Bosque, Calle Almendra entre Benito Juarez y Roble, C.P. 24020, de esta Ciudad Capital, haciéndole entrega de las copias de la solicitud debidamente certificadas y cotejadas para que dentro del término de tres días hábiles contados a partir de su notificación de conformidad con el artículo 130 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en Vigor, manifieste si está de acuerdo o no con la presente Solicitud, para este efecto, tomando en consideración el principio de celeridad que debe de aplicarse en todo asunto, en términos de los artículos 54 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, se habilitan días y horas inhábiles para que el actuario diligenciador realice en dicha temporalidad

extraordinaria, las notificaciones personales que en el presente se ordene. -

6.- Por último se le hace de su conocimiento a la C. CANDIDA NATALIA JESUS GALVAN que en caso de que alguno de los C.C. JOSE RAMON JESUS GALVAN, ERICKA ARIZBE JESUS GALVAN y DAYRA XIOMARA JESUS GALVAN manifieste su inconformidad con el presente asunto, se desechará de plano la presente solicitud, y deberá tramitarse en la vía contenciosa correspondiente de conformidad con el artículo 1249 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA HEYDI FARIDE SOSA HERRERA, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO TERCERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA LICENCIADA PERLA ELINET SANTIAGO MARTINEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS Y DE ACTAS INTERINA, QUIEN CERTIFICA Y DA FE. - CONSTE."

2.- En consecuencia de lo anterior, de conformidad con el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en Vigor, tórnese los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, por conducto del actuario de enlace adscrito a este Juzgado, para que en auxilio a las labores de este Juzgado se sirva a realizar la versión impresa de lo ordenado en el presente proveído, la cual debe realizarse con tipo de letra arial, número de letra diez, con interlineado sencillo y sin sangrías; de igual forma deberá realizar el respaldo magnético (CD) de dicho documento, para efecto de que lo haga llegar a la central de actuarios y el Actuario diligenciador haga entrega de la versión impresa y respaldo magnético ante las Oficinas del Periódico Oficial del Estado, ubicado en la Calle 10, con esquina Mariano Escobedo del Barrio de San Francisco de esta Ciudad Capital, esto en cumplimiento a lo que señalan los artículos 15 y 16 de la Ley vigente del Periódico Oficial del Estado de Campeche. Igualmente, se faculta al Actuario Diligenciador para que una vez haga la entrega ordenada al periódico oficial y se le señale la primera fecha de publicación del decreto de Divorcio, este sea quien señale las dos fechas posteriores para las publicaciones respectivas en el Periódico Oficial y así poder cumplir con lo señalado en el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado y hacer las tres publicaciones en el lapso de quince días.

3.- Asimismo, y siendo que la C. CANDIDA NATALIA JESUS GALVAN hasta la presente fecha no ha dado cumplimiento con el requerimiento que se le hiciera por acuerdo de fecha nueve de febrero del dos mil veinticuatro;

ha lugar a requerirle nuevamente a la misma, para que dentro del término de tres días hábiles en que quede debidamente notificada, de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado, bajo protesta de decir verdad manifieste a este Juzgado, si tiene conocimiento de diverso domicilio y/o domicilio correcto y preciso en donde pueda ser debidamente notificada la C. DAYRA XIOMARA JESUS GALVAN, en caso afirmativo, lo señale conforme a lo estipulado en el artículo 96 del Código en cita, debiendo señalar el nombre oficial de la calle, las calles entre las que se ubica el domicilio, la numeración oficial que le corresponda, la zona, barrio, colonia o fraccionamiento, así como el código postal correspondiente; anexando imagen, señas particulares, croquis y referencias; y/o señale domicilio de algún familiar para indagar sobre el paradero de la C. DAYRA XIOMARA JESUS GALVAN, anexando imagen, señas particulares, croquis y referencias o inicie los trámites del presente asunto por domicilio ignorado de acuerdo a lo señalado en el numeral 106 del Código en cita, apercibida que de no dar cumplimiento a lo anterior requerido la suscrita quedara a la resulta de su omisión.-

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE ACORDE AL NUMERAL 111 IBIDEM Y CUMPLASE. ASI LO PROVEYO Y FIRMA LA LICENCIADA HEYDI FARIDE SOSA HERRERA, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO TERCERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA LICENCIADA DIANA GUADALUPE OLIVA GÓNGORA, SECRETARIA DE ACUERDOS Y ACTAS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE.

LO QUE NOTIFICO A USTED, DE CONFORMIDAD CON EL ART. 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.- SAN FRANCISCO DE CAMPECHE AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.

LIC. IRIS YAMILE PEÑA PECH, ACTUARIA EN FUNCIONES.- rubrica

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE. JUZGADO AUXILIAR EN MATERIA FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO. CASA DE JUSTICIA, CHAMPOTON, CAMPECHE.-**

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIODICO OFICIAL**

**C. LUZ ESTRELLA CAJUN HERRERA**

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 45/22-2023/JAMFOF-I RELATIVO AL JUICIO CONTENCIOSO ORAL DE CESACION DE PENSION ALIMENTICIA PROMOVIDO POR JUAN DE DIOS CAJUN CORZO EN CONTRA DE

LUZ ESTRELLA CAJUN HERRERA.- EL JUEZ DICTO UN PROVEIDO QUE A LA LETRA DICE: -

JUZGADO AUXILIAR EN MATERIA FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SEDE CASA DE JUSTICIA, CHAMPOTÓN, CAMPECHE; A VEINTICUATRO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS. -

VISTOS: El escrito y documentación anexa del C. JUAN DE DIOS CAJUN CORZO, con domicilio en lote 50, manzana 20, calle San Ignacio, Fraccionamiento Real de Fenix de San Francisco de Campeche, Campeche, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones en calle 24, entre calle 31 y 35 de la Colonia Chen Pec, de este Municipio de Champotón, Campeche, designa como su asesora técnica a la Licenciada IRMA RAMIREZ MARTIN, con Cedula Profesional Numero 8072736, RFC. RAMI630515373; promoviendo Juicio de Cesación de Pensión Alimenticia en contra de LUZ ESTRELLA CAJUN HERRERA; en consecuencia: SE PROVEE: -

1).- Fómese únicamente Expediente Original, en atención a la Circular No. 223/ CJCAM/SEJEC/21-2022 relativa al Acuerdo General Conjunto número 27/ PTSJ-CJCAM/21-2022 de los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local; márchese con el número 45/22-2023/JAMFOF-I en Materia Oral Familiar, e ingrésese al Sistema de Gestión Electrónica de Expedientes (SIGELEX).

2).- Se admite el domicilio señalado líneas arriba para oír y recibir notificaciones, de conformidad con el artículo 96 del Código de procedimientos Civiles del Estado. -

3).- Se se le hace del conocimiento a la parte actora que las notificaciones de las actuaciones se harán conforme a lo previsto en el Capítulo IV del Código Procesal de la Materia. -

4).- Por otra parte, se admite a la Licenciada IRMA RAMIREZ MARTIN, como asesora técnica de la parte actora, toda vez que cumple con lo establecido en los numerales 49-A y 49-B Ibídem. -

5).- De conformidad con lo preceptuado en los artículos 1376 fracción I, 1378, 1387, 1388, 1389, 1390 y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, en vigor, se admite, el JUICIO ORAL DE CESACIÓN PENSIÓN ALIMENTICIA, instaurado por el C. JUAN DE DIOS CAJUN CORZO en contra de la C. LUZ ESTRELLA CAJUN HERRERA. -

6).- En consecuencia, túrnense los presentes autos al actuario interino de este juzgado, para que tomando todas las medidas necesarias, dada la contingencia sanitaria

derivado del virus denominado COVID-19, proceda notificar a la parte actora en lo personal y/o a través de su asesora técnica; y se sirva emplazar a la demandada la C. LUZ ESTRELLA CAJUN HERRERA, en el domicilio ubicado predio sin número, calle 14, entre calle 25 y 23 de la Colonia la Guadalupe, de este Municipio de Champotón Campeche, (anexa foto de predio, croquis de ubicación, como referencia el domicilio de encuentra en la esquina y se encuentra cerca de la tortillería de "Martin Pacheco"); corriéndole traslado con copia de la demanda y de los documentos acompañados, para que dentro del plazo de tres días hábiles ocurran a producir su contestación ante este juzgado, haciéndoles de su conocimiento que acorde a lo establecido en el numeral 1387 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, en vigor, el procedimiento se desarrollará a través de audiencias orales sucesivas hasta su conclusión, las cuales serán denominadas: audiencia inicial, audiencia principal y audiencia incidental, en su caso.

7).- Para tal efecto y dada la celeridad en el presente asunto, en términos de los artículos 54 y 1379 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, se habilitan días y horas inhábiles para que el actuario interino, diligencie en dicha temporalidad extraordinaria, las notificaciones personales que en su caso se ordenen.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 1381 del Código antes invocado, que a la letra dice:

"El juez y sus auxiliares tomarán los acuerdos pertinentes para lograr la mayor economía en la marcha pronta del proceso. Los actos procesales sometidos a los órganos de la jurisdicción deberán realizarse sin demora. Para ello el juez deberá cumplir con los plazos que señala este Código. Asimismo podrá concentrar las diligencias cuando lo considere conveniente..."

8).- Con fundamento en el artículo 1378 penúltimo párrafo del Código Procesal Civil del Estado de Campeche, dese la correspondiente intervención a la Fiscal adscrita a este Juzgado; por lo que, sírvase el actuario interino notificar a la misma de su intervención en el presente procedimiento. -

9).- Se hace saber a los contendientes en el presente asunto, que de conformidad con el artículo 1401 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, todas las peticiones de las partes deberán formularse oralmente durante las audiencias, salvo las que expresamente el citado Código en su título Vigésimo Segundo establece que deben efectuarse en forma escrita, (los que fijan la litis, los de desistimiento de la demanda, de la instancia o de la pretensión procesal y en caso de las pruebas a que se refiere el numeral 1431 Ibidem) por lo que cualquier otra promoción presentada por escrito diversa a las expresamente establecidas en la legislación aplicable

serán proveídas, en su caso, en las audiencias que se lleven a cabo dentro del procedimiento, en términos del numeral 1401 citado líneas anteriores. -

10).- Asimismo se les hace saber a las partes que está a su disposición el centro de justicia alternativa, con sede en el primer distrito judicial del estado, creado por acuerdo del pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en Sesión Ordinaria verificada el día dieciocho de junio de dos mil siete; dicho centro tiene como objetivo propiciar procesos de mediación y conciliación entre las partes, cuando recaigan sobre derechos de los que pueden disponer libremente los particulares, sin afectar el orden público ni derechos de terceros. Lo anterior para una justicia pronta, expedita y gratuita; consecuentemente se señala a ambas partes que el Pleno de la Judicatura local mediante acuerdo número 31/CJCCAM/19-2020, aprobó el esquema de trabajo y medidas de contingencia del Centro de Justicia Alternativa del Poder Judicial del Estado a través del uso de medios electrónicos, como parte de las medidas de seguirás ante la presencia el virus COVID-19, que se implementaron a partir del 22 de junio de 2020; quedando a su disposición la atención en línea a través del número telefónico (981) 81 30664, Ext. 1166, y correo electrónico [cjampeche@hotmail.com](mailto:cjampeche@hotmail.com), de lunes a viernes en el horario de 10:00 a 14:00 horas.

11).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia".

12).- Asimismo, se le hace saber a las partes que podrán ingresar a la página oficial de este Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, <https://poderjudicialcampeche.gob.mx> en la opción de TRIBUNAL VIRTUAL, para efecto de revisar listas de estrados, cédulas de estrados, relativo de alguna actuación del presente asunto entre otros servicios que ofrece dicho Tribunal a través de la página señalada, utilizado el siguiente link <https://tribunalvirtual.poderjudicialcampeche.gob.mx/notificacionestrado/notificaciones-estrados> - -

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMAEL LICENCIADO PABLO ENRIQUE HERNANDEZ SANCHEZ, JUEZ INTERINO DEL JUZGADO AUXILIAR EN MATERIA FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. CHAMPOTÓN, CAMPECHE; POR ANTE MI LA LICENCIADA GRACIELA CONCEPCION ONGAY PEREZ, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, QUE CERTIFICA Y DA FE.-

LO QUE NOTIFICO A USTED, DE CONFORMIDAD CON EL ART. 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.- EN LA CIUDAD Y PUERTO DE CHAMPOTÓN, CAMPECHE AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.

FLOR ANGELI SALINAS SEGURA, ACTUARIA INTERINA.- rúbrica.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DEL ESTADO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE. JUZGADO DE EJECUCIÓN FAMILIAR Y DE ORDENES DE PROTECCIÓN. DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

**Expediente: 689/18-2019/2F-I**

**CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL**

C. DIANA LAURA GARCIA MADERA

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 689/18-2019/2F-I, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO PROMOVIDO POR LOS CIUDADANOS IVÁN PÉREZ RODRÍGUEZ Y DIANA LAURA GARCÍA MADERA.- LA JUEZA DEL CONOCIMIENTO DICTO UN PROVEÍDO, MISMO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO DE EJECUCIÓN EN MATERIA FAMILIAR Y DE ORDENES DE PROTECCION DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP. DOCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO.

ACUERDO: 1).- Con el estado que guardan los presentes autos; 2).- con el escrito del LIC. MIGUEL OLIVER HUCHIN ORTIZ, por medio del cual realiza diversas manifestaciones; en consecuencia, SE PROVEE: - -

1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta de cuenta para que obre conforme a derecho, lo anterior de conformidad con el numeral 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

2).- En atención a lo manifestado por el ocurso en

su escrito de cuenta, se hace constar que no ha lugar a acordar favorablemente su petición, toda vez que se observa que el motivo de girar el referido exhorto al INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACIÓN es con el objetivo de indagar sobre el paradero de la C. DIANA LAURA GARCIA MADERA, sin embargo, fue remitido a éste Juzgado de Ejecución el oficio número 01OT/DJDH/2452/2024 suscrito por el LIC. JUAN MANUEL CHAVARRIA SOLER, DIRECTOR JURIDICO Y DERECHOS HUMANOS DE LA SECRETARIA DE PROTECCIÓN Y SEGURIDAD CIUDADANA, con fecha veinte de agosto del dos mil veinticuatro, en el cual se informa que si se localizó registro de la citada en ésta ciudad capital y en razón que se tiene conocimiento que la multicitada se encuentra radicando en el Municipio de Campeche, resulta innecesario indagar en otro Estado de la República; por tal motivo, con base al prefecto legal invocado 264 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se desecha de plano su escrito. -

3).- No obstante y toda vez que no pudo ser notificada a la C. DIANA LAURA GARCIA MADERA respecto al auto de fecha diecisiete de enero del dos mil veinticuatro; en consecuencia y en virtud que hasta la presente fecha no se ha podido notificar a la C. DIANA LAURA GARCIA MADERA, en ninguno de los domicilios que obran en el presente expediente, con fundamento en los artículos 106 y 107 del Código de Procedimientos Civiles del Estado. *gírese oficio al Director del Periódico Oficial del Gobierno del Estado*, para que realice publicaciones ordenadas en sus términos, por tres veces en el espacio de quince días, remitiéndole el archivo electrónico del auto de fecha diecisiete de enero del dos mil veinticuatro, que a la letra dice: -

...” **JUZGADO DE EJECUCIÓN EN MATERIA FAMILIAR Y DE ORDENES DE PROTECCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE; A DIECISIETE DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.** -

*ACUERDO: 1. Con el estado que guardan los presentes autos; 2. con a boleta de préstamo con número de folio 2326/23-2024, suscrito por la M. EN C. DE LA E. LICDA. HAYDEÉ YASMIN PINELO HERRERA, Jefe del Archivo de Concentración del Primer Distrito Judicial, por medio del cual envían el expediente 689/18-2019/2F-I, mismo que fuera solicitado mediante oficio 606/23-2024/EF-I; en consecuencia, SE PROVEE: -*

*1.- En atención a la circular 139/CJCAM/SEJEC/22-2023, signada por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, de fecha trece de marzo del dos mil veintitrés, se les hace saber a las partes en el presente juicio, que a partir del día tres de abril del dos mil veintitrés, el juzgado será competente en materia de ejecución y ordenes de protección, en términos de*

los artículos 78 bis de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los diversos ordinales 8, 110 párrafo segundo, y 125 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, y en atención a la circular 37/CJCAM/22-2023, por el cual se extingue el Juzgado Tercero del Ramo de Primera Instancia del Ramo Familiar del Primer Distrito Judicial del Estado, y se crea el Juzgado de Ejecución en Materia Familiar y de Órdenes de Protección de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, y se adoptan las medidas administrativas correspondientes.

2.- Asimismo, con fundamento en los numerales 201 y 202 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, comuníquese a las partes de este asunto, que a partir del día tres de abril del dos mil veintitrés, la Licenciada ROMANA YADIRA CAHUICH RUZ, se avoca al conocimiento del presente asunto como Jueza Interina, en virtud del oficio 4399/CJCAM/SEJEC-P/22-2023, del Pleno del Consejo de la Judicatura Local, que fija las bases para comisionar temporalmente en el cargo de Jueces a Secretarios de Acuerdos de la Sala, Proyectistas de Sala o Secretarios de Acuerdos de los Juzgado de Primera Instancia, en Sesión Ordinaria verificada el día veintidós de marzo de dos mil veintitrés; por lo cual, se concede el termino de tres días hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, para los efectos legales correspondientes; en el entendido que de no hacer manifestación alguna dentro de dicho termino, sin ulterior acuerdo se les tendrá por conformes con la designación del titular de este juzgado.

3.- Acumúlense a los presentes autos la boleta de préstamo de cuenta, así como el oficio número 606/23-2024/EF-I, para que obren conforme a derecho corresponda, de conformidad con lo que dispone el numeral 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. -

4.- Observándose que el expediente original 689/18-2019/2F-I, fue remitido a este Juzgado, tal y como se advierte de la boleta de préstamo número 2326/23-2024; se procede a integrar el legajo marcado con el mismo número del expediente, para la continuación del trámite correspondiente.

5.- De conformidad con el ordinal 74 fracción I del Código Adjetivo de la Materia, se trae a la vista el escrito de IVÁN PÉREZ RODRÍGUEZ, de fecha diecinueve de diciembre del dos mil veintitrés; por consiguiente, de conformidad con el numeral 96 del Código en cita, se admite el domicilio ubicado en el andador aguacate, número 46 de la colonia fovisste belén, de esta ciudad capital C.P. 24050, para oír y recibir notificaciones.

6.- Asimismo, se admite al Licenciado MIGUEL OLIVER HUCHÍN, con cédula profesional número 8611291, y R.F.C. HUOM891219NK7, con correo electrónico [oliver.huchin89@gmail.com](mailto:oliver.huchin89@gmail.com), número telefónico 997 123 4172, como asesor técnico de IVÁN PÉREZ RODRÍGUEZ, en virtud de que cumple con los requisitos establecidos en los preceptos 49 A y 49 B Ibidem. -

7.- Por otro lado, como lo solicita IVÁN PÉREZ RODRÍGUEZ, y en virtud de que en el presente asunto se encuentran involucrados los derechos de la niña de identidad reservada de iniciales K.A.P.G., de convivir con su padre no custodio, y tomando en cuenta que esta Juzgadora, tiene que velar por el interés superior de los menores involucrados en este asunto, entendido éste como la toma de decisiones, políticas y acciones vinculadas a esa etapa de la vida humana, que persigan como finalidad el beneficio directo del menor, a quien va dirigida, sustentado el dicho conforme a lo dispuesto por el artículo 4º párrafo Décimo de la Constitución Política, así como el artículo 3 de la Convención Sobre los Derechos del Niño. Y en atención a lo establecido en los artículos 1 y 4 párrafo X, constitucional que a su letra dice:

#### Artículo 1.

“...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad...” -

#### Artículo 4.- Párrafo X. -

“...En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez...” -

8.- En consecuencia, el estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley, ello con la finalidad de no incurrir en discriminación alguna y salvaguardar los derechos de las partes involucradas en este asunto, y siendo que todas las cuestiones relativas a la guarda, custodia y convivencias de las niñas, niños y adolescentes con sus progenitores y/o familiares de estos, deben resolverse haciendo prevalecer el INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑA, NIÑO y ADOLESCENTE y de ninguna manera atendiendo al beneficio de los padres, ya que tiene importancia prioritaria el propio menor y sólo en forma secundaria tienen interés las personas con derecho a reclamarla, amen que los tribunales, en todas las medidas que tomen relacionadas con los menores, deben atender primordialmente al interés superior del niño; concepto

que interpretó la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

**“INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONCEPTO.** En términos de los artículos 4o., párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por México y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991; y 3, 4, 6 y 7 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, los tribunales, en todas las medidas que tomen relacionadas con los menores, deben atender primordialmente al interés superior del niño; concepto que interpretó la Corte Interamericana de Derechos Humanos (cuya competencia contenciosa aceptó el Estado Mexicano el 16 de diciembre de 1998) de la siguiente manera: “la expresión ‘interés superior del niño’...implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño”. Amparo directo en revisión 908/2006. 18 de abril de 2007. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Heriberto Pérez Reyes. Amparo directo en revisión 1475/2008. 15 de octubre de 2008. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Dolores Rueda Aguilar. Amparo en revisión 645/2008. 29 de octubre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jaime Flores Cruz. Amparo directo en revisión 1187/2010. 1o. de septiembre de 2010. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretarios: Ana María Ibarra Olguín y Javier Mijangos y González. Amparo directo en revisión 2076/2012. 19 de septiembre de 2012. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Alejandro García Núñez. Tesis de jurisprudencia 25/2012 (9a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintiuno de noviembre de dos mil doce.” -

**“INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. FUNCIÓN EN EL ÁMBITO JURISDICCIONAL.** En el ámbito jurisdiccional, el interés superior del niño es un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a un niño en un caso concreto o que pueda afectar los intereses de algún menor. Este principio ordena la realización de una interpretación sistemática que, para darle sentido a la norma en cuestión, tome en cuenta los deberes de protección de los menores y los derechos especiales de éstos previstos en la Constitución, tratados internacionales y leyes de protección de la niñez. Cuando se trata de medidas legislativas o administrativas que afecten derechos de los menores, el interés superior

del niño demanda de los órganos jurisdiccionales la realización de un escrutinio mucho más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida en cuestión. Amparo directo en revisión 1187/2010. 1o. de septiembre de 2010. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretarios: Ana María Ibarra Olguín y Javier Mijangos y González.”

9.- Y siendo que las convivencias forman parte de los derechos de las menores involucradas en el presente asunto, y no de sus padres, tal y como lo establece el artículo 14 de la Ley de los Derechos de la Niñez y la Adolescencias del Estado de Campeche, mismo que a la letra dice: -

**ARTÍCULO 14.-** Las autoridades establecerán las normas y los mecanismos necesarios a fin de que, siempre que una niña, un niño, una o un adolescente se vean privados de su familia de origen, se procure su reencuentro con ella. Asimismo, se tendrá como prioritaria la necesidad de que niñas, niños y adolescentes, cuyos padres estén separados tengan derecho a convivir o mantener relaciones personales y trato directo con ambos, salvo que de conformidad con la ley, la autoridad determine que ello es contrario al interés superior del niño. -

10.- De lo anterior, se advierte que las visitas y convivencias, tienen por objeto lograr la protección, estabilidad personal y emocional de las menores, dándoles afecto, calor humano, presencia personal, respaldo espiritual y respeto a su persona e intimidad, para disfrutar de momentos en común. Asimismo, que el derecho de los padres a convivir con sus hijos es una función familiar, un derecho-deber establecido fundamentalmente en beneficio de los hijos, sin soslayar el interés público de esta cuestión, en virtud de que es precisamente en los primeros años de vida de una persona, en los que se sientan las bases de formación de su carácter, el cual está implícitamente determinado por el ambiente de afectividad y de convivencia en que se desarrolla y de conformidad con el artículo 4 Constitucional, así como los artículos 3 parte I de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por México el veintiuno de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve, que establece que los Estados garantizarán que los tribunales judiciales velen por el interés superior del niño, los juicios en los que se vean involucrados derechos inherentes de las niñas, niños y adolescentes, así como los numerales 3, 13 y 31 de la Ley de los derechos de la Niñez y Adolescencia del Estado; es por lo argumentos antes vertidos que se le hace del conocimiento a las partes que el derecho de convivencia es un derecho fundamental del infante M.E.P.R., por lo que esta autoridad siempre velará que sus derechos no se vean vulnerados y que siempre sus derechos estarán por encima de los derechos de sus padres, ya que el goce y disfrute de eso derecho, no podrá impedirse sin

*justa causa, pero en caso de oposición de uno de los padres, la autoridad jurisdiccional determinará lo que más convenga al interés preponderante del menor, lo anterior con fundamento en la siguiente tesis jurisprudencial:*

**DERECHO DE VISITAS Y CONVIVENCIAS. SU FINALIDAD.** El derecho de visitas y convivencias en nuestro país es una institución del derecho familiar imprescindible para conseguir una mejor formación del menor, desde los puntos de vista afectivo y emocional, después se reconoce en el trato humano la existencia de un valor jurídico fundamental que debe ser protegido, ya que de éste deriva la posibilidad de que el menor se relacione con ciertas personas unidas a él por lazos familiares e incluso meramente afectivo en situaciones marginales a la familia. por el Quinto Tribunal Colegiado en materia Civil del Primer Circuito, en la Jurisprudencia 27, materia civil, Novena Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXXIII, Junio de 2011, Página: 964". -

**MENORES DE EDAD. EL DERECHO DE VISITA Y CONVIVENCIA CON SUS PROGENITORES ES DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL Y, EN CASO DE OPOSICIÓN, EL JUZGADOR RESOLVERÁ LO CONDUCENTE EN ATENCIÓN AL INTERÉS SUPERIOR DE AQUELLO.** De una sana interpretación del artículo 417 del Código Civil para el Distrito Federal, se aprecia que la eficacia del derecho de visita y convivencia contenido en ese numeral, que tiene por objeto lograr la protección, estabilidad personal y emocional del menor dándole afecto, calor humano, presencia personal, respaldo espiritual y respeto a su persona e intimidad, es una cuestión de orden público e interés social, dado que en su observancia está interesada la sociedad y el Estado, porque de su efectivo cumplimiento, depende el desarrollo armónico e integral del menor que, en ocasiones, por causas ajenas a su voluntad, vive separado de uno o ambos progenitores. Es por eso que el propio numeral contiene normas tendentes a lograr dicha función, ya que el goce y disfrute de esos derechos, no podrá impedirse sin justa causa, pero en caso de oposición de uno de los padres, la autoridad jurisdiccional determinará lo que más convenga al interés preponderante del menor que sólo podrá suspenderse, limitarse o perderse por resolución judicial expresa y cuando se haya perdido la patria potestad. Como se advierte, la teleología del artículo 417, en comento, se encamina a la conservación de un entorno familiar saludable y favorable para el pleno desarrollo personal y emocional de los menores que, se reitera, por causas ajenas a ellos, viven separados de alguno de sus padres o de ambos, estableciendo que aun cuando no se encuentren bajo su custodia, si ejercen la patria potestad, tendrán derecho a convivir y disfrutar de momentos en común, en aras de tutelar el interés preponderante del menor, teniendo sólo como

*limitante para que se suspenda el ejercicio del derecho de visita y convivencia, que exista peligro para el menor, caso en que el juzgador podrá aplicar las medidas correspondientes a fin de salvaguardar el interés superior del menor, contra alguno de los progenitores. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.*

11.- Por lo antes expuesto y de conformidad con lo que establecen los ordinales 843, 845, 846, 847, 851, 855, 866, y demás relativos aplicables del Código Procesal del Estado de Campeche, se admite en la Vía de Apremio la Ejecución de la medida provisional de convivencia entre a niña de identidad reservada de iniciales K.A.P.G., con su padre no custodio, IVÁN PÉREZ RODRÍGUEZ, misma que fuera elevado a categoría de cosa juzgada en el auto inicial de fecha treinta de abril de dos mil diecinueve.

12.- Por consiguiente, se requiere a DIANA LAURA GARCÍA MADERA, para que a partir de que sea debidamente notificada, se sirva a dar cumplimiento a las convivencias en los términos señalados en la CLÁUSULA TERCERA del convenio de fecha veinticinco de abril del dos mil diecinueve, y que fuera elevado a categoría de cosa Juzgada, y que a la letra dice:

...TERCERA: En cuanto a los días y horas de convivencia que tendrá el C. IVÁN PÉREZ RODRÍGUEZ con su menor hija serán a partir de los días martes de 7:00 pm y la entrega el día miércoles a las 9:00 am; y ahora bien respecto a los periodos vacacionales para cuando la menor comience a recibir educación escolar, cada padre convivir con su hija lo que corresponde al 50% de cada periodo poniendose de acuerdo entre ellos quien comienza cada periodo...

13.- Con fundamento en el precepto 111 Idem., , turnense los autos al Actuario Diligenciador Adscrito a la Central de Actuarios del Poder Judicial del Estado, para que notifique personalmente a:

DIANA LAURA GARCÍA MADERA, con domicilio ubicado en la Calle Hermenegildo Galeana, manzana 6, lote 1 de la colonia las granjas de esta ciudad capital. -

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA ROMANA YADIRA CAHUICH RUZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO DE EJECUCIÓN EN MATERIA FAMILIAR Y ORDENES DE PROTECCIÓN DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE EL LICENCIADO HORACIO OSWALDO CUELLAR ROSADO, SECRETARIO INTERINO DE ACUERDOS, QUE CERTIFICA Y DA FE. -**

3).- Asimismo, se les hace saber a las partes que podrán ingresar a la página oficial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, <https://poderjudicialcampeche>.

gob.mx, en el apartado de SERVICIOS, para efecto de revisar las cédulas de estrados que se fijen en el presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA ROMANA YADIRA CAHUICH RUZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO DE EJECUCIÓN EN MATERIA FAMILIAR Y DE ORDENES DE PROTECCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO., POR ANTE MI LA LICENCIADA DULCE ADELINÉ GUTIERREZ AVILA, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE.

San Francisco de Campeche a doce de septiembre del año dos mil veinticuatro. - Lic. Jose Guadalupe Mis Chable, Actuario de Enlace del Juzgado de Ejecución en Materia Familiar y Órdenes de Protección.- rúbrica

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE, JUZGADO SEGUNDO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

#### SEGUNDA ALMONEDA

#### E D I C T O

Se convocan a postores para el Remate del bien inmueble en litis del expediente número 114/18-2019/2C-I, relativo al JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO, PROMOVIDO POR EL APODERADA LEGAL DEL FOCAM. EN CONTRA DE GABRIELA DEL SOCORRO GUTIERREZ ROSADO, EN SU CARACTER DE OBLIGADO PRINCIPAL Y PEDRO TRUJEQUE LOEZA EN SU CALIDAD DE OBLIGADO SOLIDARIO el cual se describe a continuación:-

PREDIO URBANO, INMUEBLE INSCRITO EN FOLIO REAL ELECTRÓNICO, 113803, CON EL NÚMERO 19, UBICADO EN LA AVENIDA CIRCUITO PABLO GARCÍA OESTE, SITUADO ENTRE LA AVENIDA CONCORDIA Y ANDADOR DE LA UNIDAD HABITACIONAL CIUDAD CONCORDIA DE ESTA CIUDAD, LOTE: MANZANA; USO DE SUELO, URBANO CAMPECHE, CAMPECHE, CON NÚMERO DE CUENTA CATASTRAL U068406, LIBRO PRIMERO SECCIÓN PRIMERA, TOMO 155-C, FOJAS 250 A 253, INSCRIPCIÓN III, NÚMERO 103910, QUE TIENE LAS SIGUIENTES MEDIDAS Y COLINDANCIAS: AL NORTE: 8.12 COLINDA CON AVENIDA CIRCUITO PABLO GARCÍA OESTE, AL SUR: 8.15 COLINDA CON TERRENOS DEL PREDIO SAN JOSÉ ESCALERA; AL ESTE: 20.00 COLINDA CON LOTE 21; AL OESTE: 20.00 COLINDA CON LOTE 17, INMUEBLE INSCRITO EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO DEL ESTADO DE CAMPECHE, NOTA 01.- RECTIFICACIÓN DE UBICACIÓN VER LIBRO QUINTO, SECCIÓN PRIMERA, TOMO DXXXVI, FOJAS 161 A 164, INSCRIPCIÓN NÚMERO 54725, FOLIO 113803, ACTO DE FECHA 22/12/2010, CONTROL 10005 Y CONSECUTIVO 1.

Por tal motivo la suscrita Juzgadora, toma como base para el remate del bien inmueble la cantidad de \$438,400.00 ( son; cuatrocientos treinta y ocho mil cuatrocientos pesos 00/100 m.n) y como postura legal la cantidad de \$292.266.66 pesos (Son: doscientos noventa y dos mil

seiscientos sesenta y seis pesos 66/100 M.N.).

La subasta pública tendrá lugar en el local de este Juzgado Segundo Civil y de Extinción de Dominio de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado ubicado en Avenida Patricio Trueba y de Regil, número 236, de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, el día **19 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2024 A LAS 12:00 HORAS.**

**A T E N T A M E N T E.- LICENCIADA AMADA BEATRIZ SALAZAR GONZÁLEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- LICENCIADA CARMEN MARÍA TUN CUPUL, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- rubrica**

#### CONVOCATORIA DE HEREDEROS

**EXPEDIENTE: 188/23-2024/1C-I**

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de PEDRO GERMÁN BARQUEROS EHUAN, quien fuera originario y vecino de San Francisco de Campeche, Campeche; para que dentro del término de treinta días, comparezcan a este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 02 de Octubre del año 2024.- LICENCIADO CARLOS ANTONIO MÁRQUEZ SANDOVAL, M. FIL, JUEZ AUXILIAR CIVIL, DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- LIC. AYNER FRANCISCO CAUICH CRUZ, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO.- Rúbricas.

En términos del artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de *tres edictos de diez en diez días*, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.-

#### CONVOCATORIA DE ACREEDORES

**EXPEDIENTE: 188/23-2024/1C-I**

Convóquese a los que se consideren *acreedores* de la sucesión de PEDRO GERMÁN BARQUEROS EHUAN, quien fuera originario y vecino de San Francisco de Campeche, Campeche; a quienes se les hace saber que tienen el término de sesenta días para ocurrir ante el Juzgado Auxiliar Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial Del Estado, para hacer sus reclamaciones.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 02 de Octubre del año 2024.- HILDA MARÍA EHUAN CU, ALBACEA PROVISIONAL.- Rúbrica

En términos del artículo 1181 del Código de

Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de *un solo edicto*, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado

### CONVOCATORIA DE HEREDEROS

**EXPEDIENTE: 265/23-2024/1C-I**

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia dentro de la SUCESIÓN INTESTAMENTARIA de quien en vida respondiera al nombre de JOSÉ RAMÓN FLORES LÓPEZ, quien fuera originario de Champotón, Campeche, y vecino de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche; para que dentro del término de treinta días, comparezcan a este Juzgado Auxiliar Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado con domicilio en avenida Patricio Trueba de Regil número 236, colonia San Rafael, código postal 24090, de esta ciudad capital, a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto, de conformidad con el artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en vigor..

San Francisco de Campeche, Campeche, a 02 de octubre de 2024.- C. Leysi del Carmen Alamilla Almeida, Albacea Provisional.- Licenciado en Derecho Carlos Antonio Marquez Sandoval, Juez del Juzgado Auxiliar Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado.- Licda. Elizabeth de Atocha Góngora, Secretaria de Acuerdos.- Rúbricas

En términos del artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de *tres edictos de diez en diez días*, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.--

### CONVOCATORIA DE ACREEDORES

**EXPEDIENTE:265/23-2024/1C-I**

Convóquese a los que se consideren *acreedores* dentro de la SUCESIÓN INTESTAMENTARIA de quien en vida respondiera al nombre de JOSÉ RAMÓN FLORES LÓPEZ quien fuera originario de Champotón, Campeche, y vecino de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche; a quienes se les hace saber que tienen el término de sesenta días para ocurrir ante el Juzgado Auxiliar Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, con domicilio en avenida Patricio Trueba de Regil número 236, colonia San Rafael, código postal 24090, de esta ciudad capital, para hacer sus reclamaciones por escrito de conformidad con el artículo 1181 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en vigor..-

San Francisco de Campeche, Campeche, a 02 de octubre de 2024.- C. Leysi del Carmen Alamilla Almeida, Albacea Provisional.- Licenciado en Derecho Carlos Antonio Marquez Sandoval, Juez del Juzgado Auxiliar Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial

del Estado.- Licda. Elizabeth de Atocha Góngora, Secretaria de Acuerdos.- rúbricas

En términos del artículo 1181 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de *un solo edicto*, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

### CONVOCATORIA DE HEREDEROS

**EXPEDIENTE 54/23-2024/JMHKAN-C-IV.**

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de: **PASCUAL UC PADILLA**, quien fuera originario y vecino de Hecelchakán, Campeche; para que dentro del término de treinta días comparezcan ante este juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este Edicto.

**Hecelchakán, Campeche, a 30 de Septiembre de 2024.- MAESTRA EN DERECHO LIGIA AÍDE GÓNGORA CAN. JUEZ INTERINA MIXTO CIVIL FAMILIAR MERCANTIL Y DE OARLIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- LICENCIADA IMELDA GUADALUPE SEGOVIA HERRERA. SECRETARIA DE ACUERDOS. Rúbricas.**

PARA PUBLICARSE TRES EDICTOS DE DIEZ EN DIEZ EN EL PERIODICO OFICIAL.

### CONVOCATORIA DE ACREEDORES

**EXPEDIENTE NO. 54/23-2024/ JMHKAN-C-IV**

A los que se consideren acreedores de la Sucesión Intestamentaria de: **PASCUAL UC PADILLA**, quien fuera originario y vecino de Hecelchakán, Campeche; me permito hacerles saber que tienen un término de sesenta días para ocurrir ante el Juzgado Mixto Civil Familiar Mercantil y de Oralidad Mercantil del Cuarto Distrito Judicial del Estado con sede en la Ciudad de Hecelchakán, Campeche, para hacer sus reclamaciones (artículo 1181 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche).

**DORA MARIA UC EUAN, ALBACEA.- Rúbrica**

**Hecelchakán, Campeche a 30 de Septiembre de 2024.**

### CONVOCATORIA DE HEREDEROS

**EXPEDIENTE 13/23-2024/JMHKAN-C-IV.**

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de: **MANUEL JESÚS AKE DÍAZ**, quien fuera originario y vecino de Hecelchakán, Campeche; para que dentro del término de treinta días comparezcan ante este juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este Edicto.

**Hecelchakán, Campeche, a 17 de Septiembre de 2024.**

MAESTRA EN DERECHO **LIGIA AÍDE GÓNGORA CAN**.  
JUEZ INTERINA MIXTO CIVIL FAMILIAR MERCANTIL  
Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA  
DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE  
CAMPECHE.- LICENCIADA **IMELDA GUADALUPE  
SEGOVIA HERRERA**. SECRETARIA DE ACUERDOS.  
Rúbricas

PARA PUBLICARSE TRES EDICTOS DE DIEZ EN DIEZ  
EN EL PERIODICO OFICIAL.

#### CONVOCATORIA DE ACREEDORES

##### EXPEDIENTE NO. 13/23-2024/ JMHKAN-C-IV

A los que se consideren acreedores de la Sucesión  
Intestamentaria de: **MANUEL JESÚS AKE DIAZ**, quien  
fueran originarios y vecinos de Hecelchakán, Campeche;  
me permito hacerles saber que tienen un término de  
sesenta días para ocurrir ante el Juzgado Mixto Civil  
Familiar Mercantil y de Oralidad Mercantil del Cuarto  
Distrito Judicial del Estado con sede en la Ciudad de  
Hecelchakán, Campeche, para hacer sus reclamaciones  
(artículo 1181 del Código de Procedimientos Civiles del  
Estado de Campeche).

**MARIA MAGDALENA MAY CETZ**, ALBACEA.- Rúbrica  
Hecelchakán, Campeche a 17 de Septiembre de 2024.

#### EDICTO

ENCUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN EL CAPÍTULO  
TERCERO, SECCIÓN SEGUNDA, ARTÍCULO  
TREINTA Y TRES FRACCIÓN SEGUNDA DE LA LEY  
DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE CAMPECHE  
EN VIGOR, SE CONVOCA A TODOS LOS QUE SE  
CONSIDEREN ACREEDORES CON RESPECTO A  
LA HERENCIA DE LA SEÑORA **ROSA PÉREZ CACH  
TAMBIÉN CONOCIDA COMO ROSA DELFA PÉREZ  
DE GONZÁLEZ**, QUIEN HA FALLECIDO PARA QUE,  
DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS HÁBILES,  
CONTADOS A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL DE  
LA PUBLICACIÓN DEL EDICTO, COMPAREZCAN  
PRESENTANDO LOS DOCUMENTOS EN QUE  
FUNDEN SUS DERECHOS. EL PROCEDIMIENTO  
SUCESORIO TESTAMENTARIO, SE INICIO EN LA  
NOTARIA PÚBLICA NÚMERO VEINTISÉIS A MI CARGO  
DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO,  
**UBICADO EN CALLE MONTECRISTO NÚMERO 25  
(VEINTICINCO) ENTRE CALLE 16 Y PABLO GARCÍA  
DEL BARRIO DE SAN ROMAN DE ESTA CIUDAD DE  
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE.**

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A 30 DE  
AGOSTO DEL 2024.- LIC. **LUIS ARTURO FLORES**

**PAVÓN. NOTARIO PUBLICO No. 26. FOPL810521MS4.**  
Rúbrica.

#### EDICTO

CON MI CARÁCTER DE NOTARIO PUBLICO NUMERO  
DOS DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO  
HAGO SABER A TODAS LAS PERSONAS QUE SE  
CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DE  
QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE  
**ADRIANA OFELIA FIGUEROA QUIÑONES**, PARA QUE  
DENTRO DEL TERMINO DE **TREINTA DIAS** DESPUES  
DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN QUE SE HARA POR  
TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ COMPAREZCAN  
ANTE ESTA NOTARIA NUMERO DOS, UBICADA  
EN LA CALLE 16 NUMERO 61-A, COLONIA CENTRO  
DE LA CIUDAD DE CANDELARIA CAMPECHE A  
DEDUCIR SUS DERECHOS. DENUNCIA QUE HACE  
LA C. **YANETH MARISOL CRUZ FIGUEROA**; **EN  
SU CARACTER DE ALBACEA PROVISIONAL DEL  
AUTOR DE LA HERENCIA. CANDELARIA, ESTADO  
DE CAMPECHE, A 03 DE OCTUBRE DEL 2024.-  
LICENCIADA AURORA FERRE ROSADO.- RUBRICA.**

**LICDA. AURORA FERRE ROSADO.- (FERA-590821-  
N11).- Rúbrica**

#### EDICTO NOTARIAL

EN ESCRITURA PUBLICA NÚMERO **346**, OTORGADA  
EN ESTA CIUDAD, CON FECHA DIECINUEVE DEL MES  
DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO,  
PASADA ANTE MI, EN EL PROTOCOLO DE LA  
NOTARIA PUBLICA NÚMERO UNO, DE LA QUE SOY  
TITULAR, UBICADA EN LA CALLE SESENTA Y UNO  
NÚMERO VEINTISIETE, ENTRE DOCE Y CATORCE,  
CENTRO HISTÓRICO DE ESTA CIUDAD, FUE  
DENUNCIADA LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA A  
BIENES DEL SEÑOR **GABRIEL SALAZAR MANCILLA**,  
PRESENTADA POR SU ESPOSA LA SEÑORA **ROSA  
ISELA CELIS REBOLLEDO**, PARA CUMPLIR CON LO  
DISPUESTO POR EL ARTÍCULO TREINTA Y TRES  
FRACCIÓN SEGUNDA DE LA LEY DEL NOTARIADO  
EN VIGOR, SE COMUNICA A SUS ACREEDORES Y  
A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA  
HERENCIA, PARA QUE COMPAREZCAN A DEDUCIR  
SUS DERECHOS, DENTRO DEL TERMINO DE 30  
DIAS DESPUES DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN, LAS  
CUALES SE HARAN DE DIEZ EN DIEZ POR TRES  
VECES A PARTIR DEL PRESENTE AVISO.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A 24 DE  
SEPTIEMBRE DEL 2024.- LICDA. **ISABEL DEL C.  
RUIZ GUILLERMO. RUGI-520704-NT2. Rúbrica**

